

DIAGNÓSTICO INICIAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN VENEZUELA





CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

ABRIL 2022

Fundadora

Angelina Jaffé Carbonell

Consejo Consultivo

Angelina Jaffé Carbonell

Rogelio Pérez-Perdomo

Tamara Bechar Alter

Directora Ejecutiva

Andrea Santacruz. Abogada, *Summa Cum Laude* (Unimet). Maestría en Gerencia Tributaria de Empresas, graduada con honores (Unimet). Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas (UCV). Actualmente cursa el Doctorado en Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello. Profesora y jefa de los Departamentos de Estudios Jurídicos y de Estudios Internacionales de la Unimet.

Directora Adjunta

Victoria Capriles. Abogada (Unimet). Maestría en Sociología Jurídica, *Cum Laude* (Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati). Maestría en Estudios Políticos y de Gobierno, (Unimet). Actualmente cursa el Doctorado en Ciencia Política en la Universidad Simón Bolívar. Profesora del Departamento de Estudios Internacionales de la Unimet.

Unidad de Atención a las Víctimas

Coordinadora: Vanessa Castillo. Licenciada en Estudios Liberales (Unimet). Triple Máster en Derecho Internacional, Derechos Humanos y Cooperación Internacional del Instituto Europeo Campus Stellae.

Asistente de la Coordinación: Fabiola Pérez. Licenciada en Estudios Liberales (Unimet).

Abogada Junior: Mariangelina Socorro. Politóloga (Universidad Rafael Urdaneta). Abogada (Unimet).

Asistente Legal: Rodrigo Colmenares. Estudiante de Derecho (Unimet).

Asistente legal: Valeria Landaeta. Estudiante de Derecho (Unimet).

Pasante: Rubén Calderón. Estudiante de Estudios Liberales y Derecho (Unimet).

Pasante: Velia Bracho. Estudiante de Estudios Liberales y Derecho (Unimet).

Unidad de Incidencia

Coordinador: Alberto Seijas Irala. Abogado y Licenciado en Estudios Liberales (Unimet). Maestría en Derecho Penal Internacional en la Universidad de Granada. Actualmente cursa la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Criminales en la Universidad de Estrasburgo.

Asistente de Incidencia Internacional: Fabiana de Freitas. Licenciada en Estudios Liberales (Unimet). Actualmente cursa la Maestría en Relaciones Internacionales y Acción en el Extranjero en la Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne.

Asistente de Incidencia Nacional: Gabriela Zambrano. Licenciada en Estudios Liberales (Unimet).

Productora de Contenido: Sara Fadi. Licenciada en Estudios Liberales (Unimet). Actualmente cursa la Maestría en Ciencias Políticas en la Universidad de Leiden.

Community Manager: Bárbara Salazar. Estudiante de Psicología (Unimet).

Unidad de Investigaciones Académicas

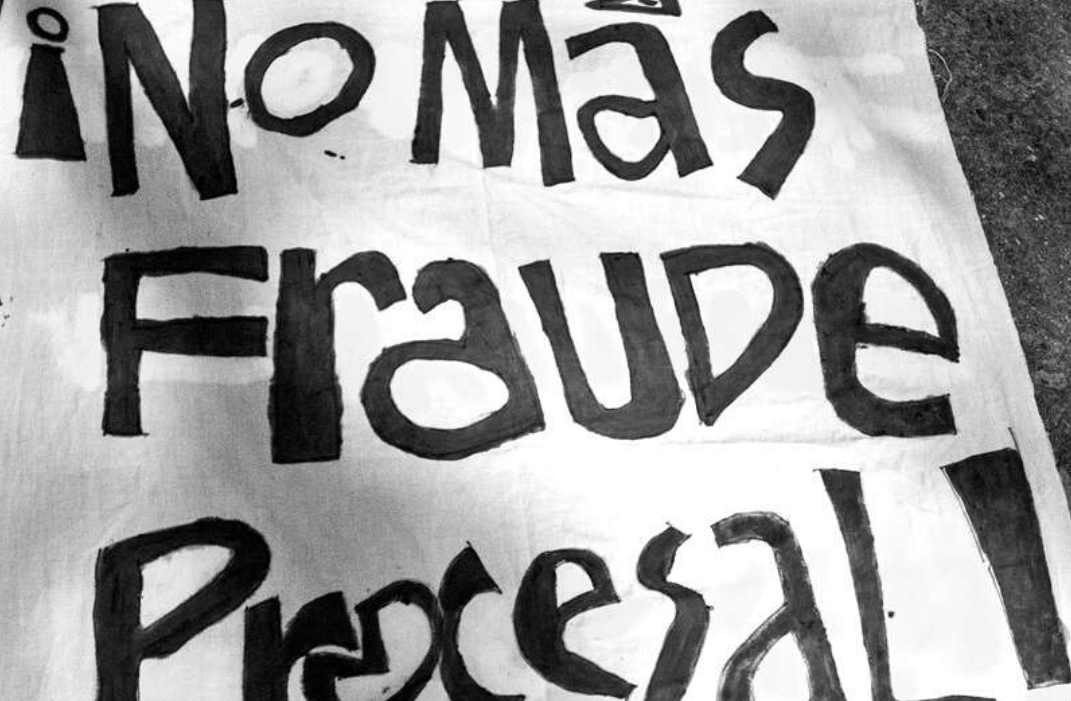
Coordinadora: Ofelia Riquezes. Abogada, *Cum Laude* (Unimet). Maestría en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica (Universidad de Alcalá). Doctorado en Ciencia Política de la Universidad Simón Bolívar. Coordinadora del Programa Václav Havel de Derechos Humanos y Diplomacia de la Universidad Internacional de Florida (FIU).



© PROVEA, 2022

TABLA DE CONTENIDOS

- 1** Introducción
- 5** Acceso a la justicia en casos de violencia de género
- 7** *Acceso a la justicia en el sistema venezolano*
- 9** *Sistema de justicia penal en Venezuela*
- 15** *Violencia de Género y Violencia contra la Mujer en Venezuela*
- 17** **Marco Jurídico aplicable a los casos de violencia de género**
- 17** *Compromisos internacionales en materia de violencia de género*
- 23** *El ordenamiento jurídico interno en materia de violencia de género*
- 27** *La jurisprudencia venezolana en materia de violencia contra la mujer*
- 30** **Un análisis del sistema de justicia penal en los casos de violencia de género**
- 30** *Diagnóstico de las organizaciones internacionales*
- 32** *Diagnóstico de las organizaciones de la sociedad civil*
- 35** *El estado de la cuestión de acuerdo con las cifras oficiales*
- 37** *Diagnóstico conforme a actores clave*
- 41** **Resultados preliminares**



¡No Más
Fraude
Procesal!

I. Introducción

En Venezuela la violencia de género se manifiesta principalmente en casos de violencia contra la mujer[1] y en crímenes de odio en contra de personas trans y miembros de la comunidad LGBTQ+. Según los registros de las organizaciones de la sociedad civil, en el 2021 hubo más de 284 casos de feminicidio[2]. Esta cifra es un aproximado que hacen las ONGs ante la ausencia de cifras oficiales del Estado desde 2016. El desinterés y la falta de políticas públicas en la materia han sido factores claves en la impunidad y en la desconfianza que existe de parte de las víctimas al momento de denunciar[3].

La Emergencia Humanitaria Compleja tiene un impacto diferenciado en los derechos humanos de las mujeres y las niñas[4]. Esta es una preocupación que ha manifestado el Consejo de Derechos Humanos porque la crisis abarca todos los ámbitos de la vida de los venezolanos[5], pero existen aspectos que afectan exclusivamente a las mujeres. Por ejemplo, el acceso a servicios e insumos de higiene menstrual, el acceso a métodos anticonceptivos y el aumento de embarazos no deseados[6].

[1] ONU Mujeres (2021) Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. Recuperado de: https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence/https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session48/Documents/A_HRC_48_19_UnofficialSpanishVersion.pdf

[2] Mozo, R(2021). En Venezuela contabilizan 200 mujeres víctimas de feminicidio en lo que va de 2021. Efecto Cocuyo. Recuperado de: <https://efectococuyo.com/sucesos/venezuela-200-mujeres-victimas-feminicidio-2021/> ; Flores, G (2022) Venezuela registra más de 200 femicidios durante 2021. El Pitazo. Recuperado de: <https://elpitazo.net/sucesos/venezuela-registra-mas-de-200-femicidios-durante-2021/>

[3] CEPAZ (2021) El Estado venezolano no garantiza la protección, promoción y respeto de los derechos de las mujeres. Recuperado de: https://ce paz.org/documentos_informes/el-estado-venezolano-no-garantiza-la-proteccion-promocion-y-respeto-de-los-derechos-de-las-mujeres/ ; CEPAZ (2021) Observatorio Digital de Cepaz registró 235 femicidios en Venezuela de enero a octubre de 2021. Recuperado de: <https://ce paz.org/noticias/observatorio-digital-de-ce paz-registro-235-femicidios-en-venezuela-de-enero-a-octubre-de-2021/>

[4] Human Rights Council resolution 42/25. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/42/25>

[5] Consultar: Amnistía Internacional (2021) Venezuela. Recuperado: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/venezuela/>; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Situación de los derechos humanos y la asistencia técnica en la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/48/19. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/55>

[6] Amnistía Internacional (2021) Feminización de la pobreza. Un fenómeno que impacta a Venezuela. Recuperado: <https://www.amnistia.org/ve/blog/2021/05/18691/feminizacion-de-la-pobreza-un-fenomeno-que-impacta-a-venezuela>

Otro problema estructural en materia de violencia de género es la práctica de los organismos de seguridad de llevar a cabo actos de violencia sexual contra mujeres privadas de libertad[7]. Un informe del Observatorio Venezolano de Prisiones explica que el sistema penitenciario no se adapta a las necesidades específicas de las mujeres, quienes no cuentan con mecanismos de prevención reproductiva en un entorno en el que es común que los miembros de cuerpos de seguridad a cargo de resguardar a las detenidas condicionen el acceso a atención médica, comida o agua a cambio de relaciones sexuales[8].

La violencia de género se refiere a actos dañinos realizados contra una persona o un grupo de personas, cuyo móvil principal es el género de la víctima y su representación en la sociedad. Tiene como objetivo anular el ejercicio, goce o reconocimiento de los derechos humanos y libertades de las personas[9], en razón de su género, desconociendo la igualdad que hay entre todos los seres humanos.

Las mujeres y las niñas son las principales víctimas de violencia de género. Sin embargo, la violencia puede ser ejercida contra cualquier persona por cualquier persona, sin distinción de género con respecto al victimario. Es decir, una mujer puede tratar de minimizar a otra mujer, por considerar que su rol en la sociedad lo ejerce de manera contraria a la visión patriarcal con la que ha crecido la agresora, siendo entonces este un caso de violencia de género. La violencia de género contempla la agresión a mujeres, a hombres y a personas de la comunidad LGTBIQ+.

Sobre la violencia contra la mujer, María Corina Muskus Toro señala en un artículo de opinión publicado en el portal *Efecto Cocuyo*[10], que, ***en Venezuela, a pesar del uso del derecho penal para erradicar este tipo de violencia contra la mujeres, las cifras de feminicidios continúan en aumento, y este es un patrón que se replica a nivel mundial.***

La autora sostiene que, en algunos casos, el uso del poder punitivo del Estado ha sido contraproducente para las mujeres que viven en una situación de vulnerabilidad. Propone, que, en cambio, se trabaje en la búsqueda de alternativas al sistema de justicia penal que permitan erradicar problemas estructurales como la discriminación, las desigualdades, la feminización de la pobreza, y promover el debate entre la justicia restaurativa y la justicia retributiva para la erradicación de la violencia contra la mujer.

Además, en el día a día, se observa que las redes sociales son muy utilizadas con frecuencia para exponer a víctimas y victimarios de casos de violencia de género, sin que ello parezca ser una mejor alternativa para que haya justicia y con ella, disminuya la violencia de género.

[7] Human Rights Council resolution 47/55. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/55>

[8] OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES (2021) Mujeres privadas de la Libertad. Recuperado de : <https://secureservercdn.net/198.71.233.31/opv.3a7.myftpupload.com/wp-content/uploads/2021/06/INF-MUJERES-digital-1.pdf>

[9] ONU. (1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, p.2 <https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/cedaw.pdf>

[10] María Corina Muskus Toro (9 de febrero de 2022) “El derecho penal no es amigo de las mujeres”. Efecto Cocuyo. Recuperado de: <https://efectococuyo.com/opinion/el-derecho-penal-no-es-amigo-de-las-mujeres/>

En aras de proponer soluciones y alternativas al sistema de justicia penal en materia de violencia de género, el CDH-UNIMET, cuya misión es documentar, denunciar y difundir las violaciones a los derechos humanos que ocurran en Venezuela, detectó la necesidad de fundar un **Observatorio de Justicia para la Violencia de Género (OJVG)**, adscrito a su mandato, en aras de proponer soluciones y alternativas al sistema de justicia penal en materia de violencia de género, con la misión de monitorear, documentar y denunciar las acciones y omisiones del sistema de justicia penal venezolano en los casos de violencia de género.

El presente informe se enmarca en esta misión. En virtud de ello, su objetivo es diagnosticar, de manera amplia, las fallas del sistema de justicia penal venezolano en los casos de violencia de género, de forma tal que se puedan detectar aquellos aspectos que puedan significar una violación a los derechos humanos de las víctimas, y aquellos que vale la pena mantener, rescatar o es necesario reformar. Sin embargo, el informe es también un primer acercamiento del CDH-UNIMET al problema de la violencia de género, lo que quiere decir que es un diagnóstico general, pero no exhaustivo sobre los aspectos que, en un principio, parecen más relevantes en la materia.

El mandato del CDH-UNIMET obliga que esta primera aproximación al sistema de justicia penal en materia de violencia de género se haga desde un enfoque jurídico y académico, de derechos humanos (DDHH) y en el marco de análisis de un Estado Constitucional de Derecho. Las acciones y omisiones del sistema de justicia penal se evalúan conforme a las obligaciones del Estado en materia de DDHH, al marco jurídico vigente, a las observaciones y recomendaciones de las organizaciones internacionales, a las denuncias de la sociedad civil, y a la percepción de actores claves del sistema.

Sobre la base de estos criterios, en el primer capítulo se va a examinar el acceso a la justicia en los casos de violencia de género, tomando en cuenta la gestión del Tribunal Supremo de Justicia, del Ministerio Público y de las fuerzas de seguridad del Estado. En el segundo capítulo se estudia el marco jurídico aplicable a la violencia de género, en el que se excluye, a priori, el Código Penal, por no contener disposiciones específicas en la materia. En cambio, se tomaron en cuenta los compromisos internacionales y las garantías ofrecidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los casos de violencia de género.

En la selección de la jurisprudencia, solo se revisaron las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y se seleccionaron algunas que ilustran el enfoque de género del sistema de justicia. Finalmente, en el tercer capítulo se hace un análisis del sistema de justicia penal en materia de violencia de género, pero desde la mirada de actores importantes en la materia, es decir, activistas de organizaciones de la sociedad civil, funcionarios públicos, organizaciones internacionales, y la posición del Estado.

La mayor parte del informe se hizo sobre la base de información documental a la que se tiene acceso gracias a los reportes de organizaciones internacionales y de las organizaciones de la sociedad civil venezolana, porque lamentablemente no hay información oficial detallada sobre la gestión del Estado en materia de justicia de género. Sin embargo, se realizaron entrevistas a funcionarios públicos para entender su percepción del problema. Igualmente, se hicieron entrevistas a activistas de organizaciones de la sociedad civil que luchan por los derechos de las mujeres y la comunidad LGTBQ+.

Con este informe, el Observatorio de Justicia para la Violencia de Género del CDH-UNIMET pretende dar aportes valiosos al debate sobre la eficacia del sistema de justicia penal en materia de violencia de género. En este sentido, se espera que quienes lo revisen puedan detectar aspectos que deban mantenerse, otros que sea necesario rescatar o, incluso, reformar. La intención es que sea un punto de partida para quienes, como el CDH-UNIMET, quieren tener una visión general y, en la medida de lo posible, objetiva del problema, para lograr hacer frente al fenómeno de la violencia de género.

Alberto Seijas Irala fue el redactor principal de esta publicación.



II. Acceso a la justicia en casos de violencia de género

El derecho de acceso a la justicia implica que todos los seres humanos puedan acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado a exigir la protección de sus derechos. En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[11], este derecho está establecido en el artículo 26 de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Como se puede observar, el acceso a la justicia es un derecho que implica simultáneamente la facultad de toda persona de acudir a los tribunales del Estado a exigir la protección de sus derechos, y la obligación del Estado de garantizar que las personas que acudan a los órganos competentes no se encuentren con obstáculos que menoscaben su derecho a exigir justicia. Esta obligación aplica tanto para instancias judiciales como para las instancias administrativas.

El derecho al acceso a la justicia está íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso, el cual establece los límites al ius puniendi del Estado, es decir, al poder sancionador del Estado, tanto en materia penal como en materia administrativa[12]. Cuando un caso debe resolverse en la jurisdicción penal, es porque en él se están tratando los bienes jurídicos de mayor importancia para la sociedad. Santiago Mir Puig[13] explica que existe una íntima relación entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos, pues el Derecho Penal representa el máximo ejercicio del poder represor del Estado para prevenir y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos, y estos, a su vez, imponen los límites al poder punitivo del Estado, de forma tal que la relación persigue un equilibrio entre los derechos a proteger y los derechos afectados por la pena.

Las garantías que derivan del derecho al debido proceso ilustran este equilibrio entre la obligación del Estado de prevenir y sancionar cualquier acto que atente contra los derechos del otro, y los derechos de cada parte en el proceso penal. Las garantías del debido proceso se encuentran en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[14] y deben aplicarse tanto en las instancias judiciales como administrativas. No obstante, son muchos los vicios que por años han deteriorado la institucionalidad del sistema penal venezolano, como la falta de independencia, los obstáculos que se le imponen a familiares de las víctimas para formar parte del proceso, las violaciones al principio del juez natural, el juzgar violaciones a los derechos humanos en la jurisdicción militar, y el otorgamiento de beneficios procesales, incluso fuera de la legalidad, que consagran la impunidad y se burlan de la justicia.

[11] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (30 de diciembre de 1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.453 Extraordinaria, 24 de marzo de 2000. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[12] Acceso a la Justicia (s.f). Diccionario de términos. Revisado el 10 de noviembre de 2020. Recuperado de: <https://accesoalajusticia.org/diccionario-juridico/>

[13] Mir Puig, S (s.f) "Derechos Humanos y límites del derecho penal". Universidad de Barcelona.

[14] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (30 de diciembre de 1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.453 Extraordinaria, 24 de marzo de 2000. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[15] El artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que "Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios." Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[16] Ayala-Corao, C (2001). "Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional" en, Libro homenaje a Humberto J. La Roche Rincón. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas.

A estos vicios se deben añadir la desinstitucionalización del sistema de justicia, la erosión del Estado de derecho y la sumisión del poder judicial al ejecutivo.

En este contexto, el Estado utiliza al poder judicial como una herramienta de persecución en contra de la disidencia política, tal y como lo ha señalado la Misión Internacional Independiente para la Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela[17], lo que ha incidido en el desmantelamiento del sistema de justicia, profundizando la situación de impunidad generalizada[18]. En Venezuela parece que la impunidad es la regla en el sistema de justicia, dejando a las víctimas en una situación de vulnerabilidad con respecto a sus agresores.



Por ejemplo, la impunidad en los casos de violencia contra la mujer es un problema alarmante[19]. En 2019, el Observatorio Venezolano de Violencia señalaba que el 92% de los homicidios permanecían impunes, sin distinguir los casos de feminicidios[20]. CEPAZ, una organización de la sociedad civil, hace un monitoreo constante de los casos de feminicidio en el país, y entre enero y junio de 2021 señaló que, de los agresores: “53,8% está en fuga; el 34,6% fue detenido posteriormente al hecho cometido; y el 7,7% murió en el contexto del hecho” [21]. La detención de una persona no garantiza un proceso de justicia, por lo que estos índices solo permiten identificar cuántos de los agresores ya han iniciado su tránsito por el sistema de justicia penal.

En 2007 se promulgó la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto es sancionar aquellos actos que atentan contra el ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres en materia de violencia basada en género, el cual, de acuerdo con la ley, se había “visto afectado por las concepciones jurídicas tradicionales, basadas en paradigmas positivistas y sexistas”[22]. *Sin embargo, el sistema de protección que se pretendió crear a la luz de esta ley tiene los mismos vicios que caracterizan al sistema de justicia penal venezolano, fundamentalmente, la falta de independencia e imparcialidad. Esto ha dificultado el desarrollo de un sistema de justicia con visión de género que proteja a las personas más vulnerables a este tipo de violencia.*

Para abordar el diagnóstico del acceso a la justicia en los casos de violencia de género, este capítulo se va a dividir en cuatro secciones: la primera (§1) ofrecerá una visión general del problema en el acceso a la justicia en Venezuela, la segunda (§2) se centrará en el funcionamiento de justicia penal, y la tercera (§3) dará a conocer el enfoque del sistema de justicia en materia de violencia de género en Venezuela.

[17] Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (16 de septiembre de 2021). “Informe de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela”. Recuperado de: <https://bit.ly/3KH8R4G>

[18] Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (22 de junio de 2018). “Venezuela: La impunidad continúa en medio de una situación sombría de derechos humanos”. Recuperado de: <https://bit.ly/3O8TCnl>

[19] Ver monitoreo de femicidios de CEPAZ: <https://cepaz.org/?s=+femicidios>

[20] Observatorio Venezolano de Violencia (24 de septiembre de 2019). “En Venezuela 92% de los homicidios quedan impunes”. Recuperado de: <https://bit.ly/3LWrXUK>

[21] CEPAZ (junio 2021). “Monitoreo de femicidios. Resumen de enero a junio de 2021”. Recuperado de: <https://bit.ly/3uF3JJ3>

[22] La Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia (16 de marzo de 2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 40.548, 25 de noviembre del 2014. Recuperado de: <https://bit.ly/3vft0nl>

§1 Acceso a la justicia en el sistema venezolano

En agosto de 2016, el Secretario General de las Naciones Unidas declaró la situación de Venezuela como una Emergencia Humanitaria Compleja[23], pues el país vive una crisis política, económica y social en la que la situación de los Derechos Humanos está en constante deterioro[24]. Distintas organizaciones de la sociedad civil han venido denunciando cómo en este contexto se ha consolidado en el país un régimen de facto, sin Estado de Derecho y con nulo ejercicio de los Derechos Humanos[25].

La desinstitucionalización del poder judicial parece responder a una política del llamado socialismo del siglo XXI, el cual progresivamente acabó con la independencia de poderes y el Estado de Derecho en Venezuela. Al respecto, la ONG Civilis Derechos Humanos denunciaba ya en el 2009 que:

La imposición del Socialismo del Siglo XXI, ha implicado además la sumisión de los distintos poderes del Estado al Poder Ejecutivo. El canto de: “Uh, Ah, Chávez no se va...” por parte de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el acto de apertura del Año Judicial en el 2006; el nombramiento de los directivos de los distintos poderes públicos –a excepción del Poder Electoral- para conformar la Comisión que redactaría la propuesta de Reforma Constitucional; y los recientes emplazamientos a la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y a la Fiscal General de la República para que apliquen sanciones y el cierre del canal Globovisión, son algunas muestras no solo de las acciones por parte del Ejecutivo para controlar los demás poderes, sino además de la inhabilitación en la que han reconocido encontrarse estos poderes para actuar en forma independiente del Ejecutivo y para frenar o cambiar las medidas que éste toma (p. 9)[26].

En el mismo informe, se denuncia que, en lugar de cumplir con las obligaciones del Estado con a la luz de la Constitución, el gobierno de Hugo Chávez promovió la promulgación las de leyes que han sido suscritas a las líneas del proyecto socialista, llegando algunas a incluso a violar la Constitución, y, muchas de ellas, enmarcadas en la línea del proyecto del referendo popular el 2 de diciembre de 2007. No obstante, el proyecto de poder “Socialismo del Siglo XXI” fue introduciendo un conjunto de leyes socialistas por medio de la “habilitación legislativa” y la aprobación de leyes redactadas por el ejecutivo en la Asamblea Nacional.

Esta práctica continuó durante todo el mandato del expresidente Chávez y fue adoptada por el gobierno de Nicolás Maduro. Desde el inicio de su mandato, Maduro fue perdiendo el apoyo popular del que gozaba el chavismo, por lo que decidió imponer un régimen represivo y de excepción, contrario al Estado de Derecho. Tras la pérdida del control del parlamento en diciembre de 2015, el gobierno de Maduro decide desconocer el poder de la recién electa Asamblea Nacional, esto, amparado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, electo de manera irregular[27].

[23] Acción Solidaria (11 de agosto de 2016). “Ban Ki-moon afirma que «en Venezuela hay una crisis humanitaria»”. Recuperado de: <https://accionesolidaria.info/ban-ki-moon-afirma-que-en-venezuela-hay-una-crisis-humanitaria/>

[24] Hum.Venezuela (s.f) “Cronología”. Recuperado de: <https://humvenezuela.com/cronologia/>

[25] Acceso al la justicia (2019) En Venezuela se impuso un régimen de facto, sin estado de derecho y con nulo ejercicio de los DD. HH. Recuperado de: <https://accesoalajusticia.org/venezuela-impuso-regimen-de-facto-sin-estado-derecho-nulo-ejercicio-ddhh/>; ver también CDH-UNIMET (2019) “ Informe sobre el contexto y patrones de violación de derechos humanos en Venezuela (2018-2019)” Recuperado de: <https://www.unimet.edu.ve/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Bienal-CDH-UNIMET.pdf>; CDH-UNIMET (2020) “ Informe sobre el contexto y patrones de violación de derechos humanos en Venezuela (2020)” Recuperado de: https://www.unimet.edu.ve/wp-content/uploads/2021/04/Informe-Anual-2020-Final_compressed.pdf

[26] Civilis Derechos Humanos (2009) “Amenazas y Restricciones a los Derechos Humanos y la Democracia en Venezuela Informe Comprehensivo de Seguimiento 2009”. Recuperado de: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/informe-comprehensivo-20091-1.pdf>

[27] Acceso a la justicia (2017) “Los magistrados de la revolución” Recuperado de: <https://www.accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2017/03/Los-magistrados-de-la-revoluci%C3%B3n.pdf>

Desde entonces, ambos poderes han actuado de manera conjunta en el desconocimiento de la Constitución y de la consolidación del poder absoluto de Maduro, en detrimento de la institucionalidad democrática y de la independencia de poderes[28].

En este contexto, en un primer informe de 2017, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló problemas estructurales en el sistema de justicia que son producto de la crisis política en la que se encuentra el país y que, al no haberse solucionado, persisten e incluso se han agravado:

En medio de esta crisis política, la independencia de las instituciones clave se erosionó, en particular la independencia del poder judicial. La gran mayoría de los jueces no son titulares y, como tales, pueden ser removidos por el Ejecutivo de manera discrecional; y un gran número de jueces no han sido nombrados de conformidad con los requisitos legales. Se considera que el poder judicial, y en particular la Sala Constitucional del TSJ, apoya al Poder Ejecutivo y parece permitir que este poder gobierne sin una supervisión adecuada, lo que socava la separación de poderes necesaria para una democracia que funcione[29] [traducido por el CDH-UNIMET]

En el informe del 2018, la Oficina de ACNUDH explicó que “la erosión del Estado de derecho se aceleró desde agosto de 2017 a medida que el Gobierno desmantelaba aún más los controles y contrapesos institucionales esenciales para mantener el sistema democrático”[30]. En este sentido, las violaciones al debido proceso y las trabas en el acceso a la justicia se mantienen y se han agravado, y así lo ha documentado la Oficina de ACNUDH en Venezuela en los informes que ha publicado desde 2019:

La mayoría de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos señaladas en el presente informe no han tenido un acceso efectivo a la justicia y a vías de recurso [...] Siguen existiendo factores de impunidad [como] demoras indebidas en las actuaciones judiciales, la elevada rotación de fiscales y jueces y la inmunidad de facto de funcionarios superiores[31].

Asimismo, en 2020 informó que “El ACNUDH mantiene su preocupación por la falta de independencia del sistema judicial en la República Bolivariana de Venezuela, expresada en informes anteriores por el propio ACNUDH”[32]. La desinstitucionalización del poder judicial es un problema que persiste, y es razonable presumir que continuará mientras no haya un proceso de transición y de institucionalización del Estado hacia la democracia o, cuando menos, muestras de genuina voluntad para construir un sistema de justicia sólido. En el informe de 2021, la Oficina de ACNUDH en Venezuela destacó violaciones al debido proceso, tales como:

- 1) Violación de los derechos de las personas acusadas a la libertad, a un juicio sin dilaciones indebidas, a un juicio imparcial y a la asistencia jurídica[33].

[28] Acceso a la Justicia (2019) “La toma absoluta del poder en Venezuela”. Recuperado de: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2019/09/Informe-La-toma-absoluta-del-Poder-en-Venezuela.pdf>

[29] Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2017) “Human rights violations and abuses

in the context of protests in the Bolivarian Republic of Venezuela from 1 April to 31 July 2017” (pág.3-4). Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/HCRReportVenezuela_1April-31July2017_EN.pdf

[30] Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas (2018) “Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin” (p.4). Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf

[31] Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas (2019) “Los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela” (párr. 53-59). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/41/18>

[32] Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas (2020) “Independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también respecto de las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco” (parr. 6). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/54>

[33] Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas (2021) “Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela” (párr. 29). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/55>

- 2) La práctica de las fuerzas de seguridad de detener personas sin presentar una orden de detención en casos en los que no había flagrancia[34].
- 3) El uso rutinario de la prisión preventiva, sin tener debidamente en cuenta las medidas alternativas a la detención, incluso en el contexto de la pandemia de COVID-19[35].
- 4) Los obstáculos impuestos a los defensores privados para ejercer su trabajo y preparar eficazmente la defensa de las personas acusadas[36].
- 5) Restricciones al derecho de los acusados a ser asistidos por un defensor de su elección[37].
- 6) Violación al derecho de acceso a un defensor de su elección por el nombramiento de defensas públicas en contra de la voluntad expresa de las personas acusadas[38].
- 7) Violación al derecho a un juicio sin dilaciones indebidas por el incumplimiento de los lapsos procesales[39].

Estas y otras observaciones que se encuentran en el informe ilustran la situación crítica en la que se encuentra el sistema judicial venezolano, lo que afecta directamente a las víctimas, quienes, estando en una situación de vulnerabilidad con respecto a sus victimarios, necesitan la protección del Estado. No obstante, los vicios no se encuentran solo en los tribunales de la República; el Ministerio Público y el sistema penitenciario también han sido afectados por el desmantelamiento institucional del Estado. Para tratar los problemas que derivan de estos vicios, es perentorio delimitar el análisis al sistema de justicia penal.

52 Sistema de justicia penal en Venezuela

En lo que se refiere a la conformación del sistema de justicia penal, el artículo 253 de la Constitución establece que este está integrado por: Tribunales Penales, el Ministerio Público, la Defensa Pública, los órganos de investigación penal, es decir, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), las policías municipales, estatales y la policía nacional, y el sistema penitenciario, así como los abogados y los ciudadanos. En la sección anterior se abordó el problema de independencia de los tribunales en Venezuela; en consecuencia, en esta sección se va a tratar el desmantelamiento de la institución que, por mandato constitucional, tiene el monopolio de la acción penal (el Ministerio Público), así como los abusos de las fuerzas de seguridad del Estado.

Al respecto, el artículo 284 constitucional establece que el Ministerio público tiene la atribución de “ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.[40]” Asimismo, el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal establece que “la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales[41]”. Además, la Constitución establece que el Ministerio Público debe “intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones[42]”

[34] Ibidem. (párr. 29). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/55>

[35] Ibidem. (párr. 29). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/55>

[36] Ibidem. (párr.33). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/55>

[37] Ibidem (párr. 34). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/55>

[38] Ibidem (párr. 35). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/55>

[39] Ibidem (párr. 37). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/55>

[40] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (30 de diciembre de 1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinaria, 24 de marzo de 2000. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[41] Código Orgánico Procesal Penal (1 de enero de 2013) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.6078 Extraordinaria, 15 de junio de 2012. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_cod_org_proc_penal.pdf

[42] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (30 de diciembre de 1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinaria, 24 de marzo de 2000 (artículo 284 n°5) Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Como se desprende de los textos citados, el Ministerio Público es una pieza clave para el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal. Su labor contralora en la administración de justicia es vital para el equilibrio de poderes y el Estado de Derecho. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, también ha sido objeto de un desmantelamiento institucional. Al respecto, Acceso a la Justicia señala que:

El Ministerio Público también ha sufrido una situación similar[43], lo cual ha dificultado al organismo realizar su misión principal: investigar y castigar a los responsables de los delitos que ocurren en el país [...] El Ministerio Público se ha visto seriamente afectado en sus funciones, por medio de diversos mecanismos de apariencia legal, comenzando por la reforma que el COPP sufrió en 2012, en la cual se eliminaron los artículos (114 y 116) que establecían la subordinación de los Funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) a la Fiscalía; y el poder para sancionarlos que tenía el fiscal general en caso de que incumplieran las instrucciones emanadas de su despacho[44]

Como se señaló anteriormente, los problemas de independencia del sistema de justicia son de larga data, pero existen puntos importantes de inflexión que demuestran la total desinstitucionalización. Un momento importante es el nombramiento de la máxima autoridad del Ministerio Público, el Fiscal General, por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC)[45] y no por el órgano legitimado por la Constitución, es decir, por la Asamblea Nacional (AN):

La ANC fue diseñada para que sólo pudiese estar integrada por partidarios del chavismo, con potestades para cambiar la Constitución conforme a un concepto de “democracia directa del Poder Popular” proveniente de la reforma constitucional de 2007 y rechazada por referendo popular, que suprime el principio de soberanía democrática en la que el poder del Estado descansa en la libre voluntad del pueblo. Esta figura absorbió las competencias de los poderes públicos, con las cuales durante los años 2017 y 2018 se removieron y ratificaron a altos funcionarios, se iniciaron investigaciones judiciales contra manifestantes y opositores, se dictaron varias leyes, entre ellas una ley penal de censura contra libertades cívicas, y se convocaron procesos electorales para designar a las autoridades regionales, municipales y presidenciales sin garantizar los estándares mínimos de una auténtica elección democrática, incluyendo su autorización previa para el ejercicio de las funciones por parte de los candidatos electos[46]

La ANC fue entonces un órgano paralelo creado por el gobierno con el único objetivo consolidar su poder absoluto sobre todas las instituciones del Estado, ya que este organismo no produjo proyecto alguno de Constitución. Una de las actuaciones que tuvo más incidencia en la desinstitucionalización del Ministerio Público desde la llegada del nuevo Fiscal en el 2018, fue la resolución con la que se eliminaron los criterios de carrera de los funcionarios de esa institución:

[43] Se refiere a la injerencia del poder ejecutivo en los demás poderes del Estado.

[44] Acceso a la Justicia (3 de agosto de 2020). “El Ministerio Público ha sido desmantelado por el chavismo”. Recuperado de: <https://accesoalajusticia.org/el-ministerio-publico-ha-sido-desmantelado-por-el-chavismo/>

[45] Sobre la inconstitucionalidad de este organismo conviene revisar: Civilis Derechos Humanos (23 de junio de 2017) “La Asamblea Nacional Constituyente intenta instaurar un régimen que suprime el ejercicio de la soberanía democrática”. Recuperado de: <https://www.civilisac.org/informes/la-asamblea-nacional-constituyente-intenta-instaurar-regimen-suprime-ejercicio-la-soberania-democratica>

[46] CDH-UNIMET (2019) “Informe sobre el contexto y patrones de violación de derechos humanos en Venezuela (2018-2019)” (pág. 5) Recuperado de: <https://www.unimet.edu.ve/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Bienal-CDH-UNIMET.pdf>

La resolución N.º 2703 del 13 de septiembre reforma el artículo 3 del Estatuto del Ministerio Público [...] y establece que todos los cargos de carrera de los funcionarios que presten servicio en la Fiscalía se transforman en cargos de confianza, los cuales son de libre nombramiento y remoción y, como consecuencia de ello, esos funcionarios pierden su estabilidad [...] la resolución [...] elimina todos los artículos que se refieren a la carrera de los funcionarios del MP, entre los cuales destacan el 4 y 5, referidos a la finalidad y régimen de la carrera. También modifica la Ley Orgánica del Ministerio Público [...], que contiene el régimen de carrera y concurso de los funcionarios del MP. La base legal del Fiscal General para dictar dicha resolución es que el 5 de agosto de 2017, la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) -quien según indica la resolución en su primer considerando tiene poder originario- decretó la emergencia del MP, y por tanto, ordenó su reestructuración[47]

La intención de la resolución es, claramente, nombrar a conveniencia a funcionarios del Ministerio Público que estén alineados con el gobierno de Maduro. No obstante, estos lineamientos no solo se aplican para las direcciones encargadas de investigar crímenes cometidos por altos funcionarios del Estado, violaciones a los Derechos Humanos o temas de corrupción, sino que aplica para todas las direcciones del Ministerio Público, lo que repercute directamente en la investigación y procesamiento de delitos comunes, casos de violencia contra la mujer, etc.

El 21 de octubre de 2021, Tarek William Saab anunció un plan especial de regularización funcional de fiscales provisorios activos, que consiste en que, mediante un concurso de credenciales, un funcionario provisional pueda aspirar a ser un funcionario titular[48], pero no se han documentado o publicado avances en este sentido.

La Misión Internacional Independiente para la Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (MIIDRBV) publicó un informe detallado sobre el funcionamiento del sistema de justicia penal en el que describe las presiones a los que son sometidos los fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público, en particular, desde el nombramiento de Tarek William Saab como Fiscal General. El informe de la Misión explica que ésta llevó a cabo una extensa revisión documental de expedientes judiciales, que realizó 177 entrevistas con representantes legales de las víctimas y con individuos que trabajaron dentro de órganos del sistema de justicia, y que tomó en cuenta encuestas realizadas a jueces, fiscales y/o abogados, que, estando o no en ejercicio, tienen la licencia para ejercer su profesión en Venezuela de manera comprobable[49]. En consecuencia, este informe es un recurso valioso para diagnosticar fallas en el funcionamiento del sistema de justicia penal. Entre las fallas que se denuncian en el informe se encuentran:

- 1) Según la información que recibió la Misión, actualmente la mayoría de los fiscales en Venezuela son provisionales[50].

[47] Acceso a la Justicia (21 de septiembre de 2018) "Eliminada la carrera funcional en el Ministerio Público" Recuperado de: <https://accesoalajusticia.org/eliminada-la-carrera-funcional-en-el-ministerio-publico/>

[48] Para ampliar esta información ver: Ministerio Público: <https://bit.ly/3Ep6CRz> y Acceso a la Justicia: <https://bit.ly/3vhfbcF>

[49] Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (13 de septiembre-8 de octubre de 2021) Informe de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. (párra. 8-13). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A.HRC.48.69%20ES.pdf>

[50] Ibidem (párra. 27) Recuperado de: <https://bit.ly/3KIWPYS>

2) Los fiscales son constantemente sometidos a procesos disciplinarios en los que no se garantiza su derecho a una decisión objetiva y razonada, como resultado de un proceso ajustado a la ley[51].

3) Tras el cambio del Fiscal General en 2017, el despido de fiscales por motivos políticos y sin proceso previo aumentó de forma alarmante. Solo en agosto de 2017, 196 fiscales en todo el país fueron despedidos sumariamente por haber participado en manifestaciones en contra del gobierno[52].

4) La Misión recibió información de fiscales quienes alegan haber sido objeto de presiones e injerencias en casos de interés político en los que se les daban instrucciones precisas sobre cómo proceder. Estas instrucciones venían de todos los sectores de la élite política chavista. Asimismo, recibió información sobre la existencia de los miembros de esta élite que son “intocables” y no pueden ser objeto de procesos judiciales[53].

5) Fiscales y abogados defensores han sido testigos de cómo altos funcionarios del gobierno daban instrucciones a los jueces de los circuitos judiciales penales sobre cómo decidir en determinados casos[54].

6) Tras el cambio del Fiscal General en 2017, la presión hacia los fiscales por parte del gobierno empeoró significativamente, en particular, se daban instrucciones precisas de cómo proceder en las investigaciones de casos de corrupción contra altos funcionarios del gobierno[55].

7) Los jueces y fiscales han sido sometidos a sanciones pecuniarias ilegales como una forma de presión y hostigamiento. Asimismo, sus familiares han sido objeto de amenazas e intimidaciones, por lo que la mayoría de los jueces y fiscales que han sido retirados de sus funciones han tenido que abandonar Venezuela por temor a su seguridad. Algunos alegan haber sido amenazados por miembros de grupos armados no estatales[56].

8) La Misión señala que la baja remuneración de los profesionales del derecho en Venezuela es una forma de presión sobre los jueces y fiscales, llevada a cabo con el objetivo de que las personas honestas se retiren de la función pública y que las que decidan quedarse sobrevivan por medios deshonestos.

En Venezuela es común que los funcionarios del sistema judicial cobren por las transacciones que deberían ejecutar de oficio, como hacer avanzar un expediente, para presentar documentos o para extraer copias de las decisiones [57]



[51] Ibidem (parra. 28) Recuperado de: <https://bit.ly/3EbxWlR>

[52] Ibidem (parra. 30) Recuperado de: <https://bit.ly/3EbxWlR>

[53] Ibidem (parra. 31-32) Recuperado de: <https://bit.ly/3EbxWlR>

[54] Ibidem (parra. 36-38) Recuperado de: <https://bit.ly/3EbxWlR>

[55] Ibidem (parra. 41-45) Recuperado de: <https://bit.ly/3EbxWlR>

[56] Ibidem (parra. 46-48) Recuperado de: <https://bit.ly/3EbxWlR>

[57] Ibidem (parra. 49) Recuperado de: <https://bit.ly/3EbxWlR>

9) Las irregularidades llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad son constantes y quedan en total impunidad[58]. Entre las irregularidades resaltan que las autoridades no presentaran órdenes de arresto, no explicaran los motivos de la imputación, no se identificaran en el momento de la detención, cubren sus rostros, utilizan alias, trasladan a los detenidos con los ojos vendados o encapuchados, está normalizado el uso excesivo de la fuerza o la violencia durante las detenciones, entre otros[59].

10) La Misión pudo documentar testimonios que dan fe del miedo de los imputados de denunciar los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad por el miedo a represalias[60].

Es importante aclarar que las observaciones de la Misión se enfocan en el papel que desempeña el sistema de justicia penal venezolano en la perpetuación de la impunidad de las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la politización del sistema de justicia penal ha repercutido en el derecho de acceso a la justicia. Los abusos de las fuerzas de seguridad del Estado, los retrasos procesales, la impunidad y la corrupción del sistema no se verifican únicamente en el ámbito político, sino también en la investigación y sanción de delitos comunes, y en los casos de violencia de género.

Un problema transversal en el sistema de justicia penal venezolano es el uso excesivo de la fuerza por parte de los organismos de seguridad del Estado. En este sentido, el Observatorio Venezolano de Violencia (OVV)[61] documentó 2.332 homicidios cometidos por un uso excesivo de la fuerza o mediante ejecuciones extrajudiciales por los cuerpos de seguridad del Estado. Las autoridades justifican estos homicidios por ser producto de “resistencia a la autoridad”.

Las cifras de muerte por resistencia a la autoridad son preocupantes. El OVV indica que, en 2021, hubo un promedio de 6,3 personas fallecidas cada día del año por la acción de los cuerpos de seguridad. Preocupa también el hecho de que sea una práctica común en todos los cuerpos de seguridad, a nivel nacional, regional y local, lo cual quiere decir que las ejecuciones extrajudiciales son cometidas tanto por las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES) como por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), y cuerpos estatales o municipales.

Todos estos crímenes quedan en total impunidad. En Venezuela, el uso excesivo de la fuerza y la impunidad están institucionalizados, son prácticas comunes que afectan a todos los venezolanos que sean víctima de algún delito que amerite la intervención del Estado. El problema alcanza dimensiones letales para las víctimas en los casos de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer.

Las organizaciones no gubernamentales Fundación Vida Jurídica, Casa de la Mujer “Juana Ramírez La Avanzadora” y Red Naranja enviaron un informe del tercer ciclo del Examen Periódico Universal

[58] Ibidem (parra. 73) [...] Un acusado de participar en la Operación Gedeón dijo al Tribunal de Control en su audiencia preliminar que agentes de la DGCIM lo torturaron y le dijeron que aplicarían el “Sippenhaft” (una táctica de castigo colectivo utilizada por los nazis). Detuvieron posteriormente a sus dos hermanas y a su cuñado y los retuvieron en La Boleíta durante 32 días.

[59] Ibidem (parra. 70-73) Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A.HRC.48.69%20ES.pdf>

[60] Ibidem (parra. 79) Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A.HRC.48.69%20ES.pdf>

[61] Observatorio Venezolano de Violencia (2021) “Informe Anual de Violencia 2021” (párr. 4) Recuperado de: <https://media.un.org/en/webtv>

Venezuela sobre “Desapariciones, violencia contra las mujeres y acceso a la justicia en Venezuela”[62], denunciando las irregularidades y violaciones al derecho a la defensa de las que son víctimas las mujeres cuando intentan acceder a esta jurisdicción especial. En dicha jurisdicción, en lugar de brindarse acceso a la justicia, las mujeres son constantemente revictimizadas, lo cual se ha agravado durante los años de pandemia:

Es frecuente [...] que en estos órganos receptores[63], no se tomen las denuncias con la debida diligencia o se rechacen con expresiones como la negativa a tomar la denuncia, [...] exigiendo heridas físicas visibles para encargarse del caso [...] De forma tal, que en estos casos las denuncias son cada vez más desestimadas y descalificadas. Una situación que desalienta a las víctimas, poniéndolas en una situación de mayor o extrema vulnerabilidad, [...] Por otra parte, en los lugares donde operan estas instancias de denuncia no cuentan con la debida dotación de equipos, insumos y materiales, ni espacios con privacidad para ofrecer un trato digno para dar atención a las agredidas[64]

De acuerdo con la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los órganos competentes para recibir denuncias en casos de violencia contra la mujer son[65]:

- 1) Ministerio Público.
- 2) Juzgados de Paz.
- 3) Prefecturas y jefaturas civiles.
- 4) División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
- 5) Órganos de policía.
- 6) Unidades de comando fronterizas.
- 7) Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
- 8) Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Asimismo, la ley señala que la acusación debe ser presentada ante el Tribunal de Violencia de Control, Audiencia y Medidas, también conocido como la jurisdicción de violencia de género[66]. En los casos de violencia de género, y así se desprende de la ley, un factor transversal es la educación en la materia, en especial, entre quienes investigan, procesan y sentencian en este tipo de denuncias. Sin embargo, esta disposición sobre la educación de los funcionarios no se cumple.

Una observación importante sobre el enfoque del sistema de cara a la violencia de género es que el legislador venezolano y los funcionarios del sistema de justicia consideran que la violencia de género solo se manifiesta bajo la fórmula “hombre agresor–mujer víctima” lo que excluye de la protección del ya precario sistema, a cualquier otro supuesto en el que, por ejemplo, el agresor sea una mujer y que la víctima sea una mujer transgénero, o los casos de violencia intrafamiliar, (por ejemplo, el padre que agrede a su hijo, (hombre,) por su identidad de género, o la madre que agrede a su hija por su orientación sexual, etc.). Esta falla afecta al sistema desde la raíz, pues la población LGBTIQ+ queda escandalosamente excluida de la protección del Estado en los casos de violencia conyugal, intrafamiliar, o en los casos de crímenes de odio.

[62] Fundación Vida Jurídica y otras (2021) “Desapariciones, violencia contra las mujeres y acceso a la justicia en Venezuela” Recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/UPRVEStakeholdersInfoS40.aspx>

[63] Refiriéndose a

[64] Fundación Vida Jurídica y otras (2021) “Desapariciones, violencia contra las mujeres y acceso a la justicia en Venezuela” (párra. 2-3). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/UPRVEStakeholdersInfoS40.aspx>

[65] La Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia (16 de marzo de 2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 40.548, 25 de noviembre del 2014 (Art. 71). Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Doc%20mentos/BDL/2008/6604.pdf>

[66] Es el término que utiliza el Tribunal Supremo de Justicia en : Red Justicia de Género - Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial. Recuperado de: <http://redjusticiadegenero.tsj.gob.ve/>

Es importante enmarcar esta observación en el contexto que se ha venido explicando en este capítulo, en el que se ha descrito un sistema de justicia precario, sin enfoque de género politizado, que garantiza la impunidad y en el que se tolera el uso excesivo de la violencia. Si el sistema de justicia no se preocupa por investigar, procesar, y castigar a los responsables de delitos comunes que atentan contra la paz y la seguridad de la nación, ni a los responsables de violaciones a los derechos humanos, que atentan contra el Estado de Derecho y la democracia, ¿Cómo podrá hacer justicia en los casos de violencia de género?

§3 Violencia de Género y Violencia contra la Mujer en Venezuela

En Venezuela, la jurisdicción especial de violencia de género y la Red de Justicia de Género del Tribunal Supremo de Justicia tienen como objetivo garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el acceso a los tribunales de la República. No obstante, el ordenamiento jurídico venezolano pareciera asimilar la violencia de género a la violencia contra la mujer, así se entiende en la ley y así lo han afirmado magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, como Elsa Gomes Moreno[67], quien, al ser interrogada sobre el concepto de violencia de género (en una entrevista en el programa “Análisis Situacional”) señaló lo siguiente[68]: “cuando hablamos de violencia de género, hablamos de la violencia, de específicamente, del hombre hacia la mujer[69]”

La violencia de género es, en principio, una forma de violencia; lo distintivo es que este tipo de violencia se aborda con una perspectiva de género. Una perspectiva de género[70] es una herramienta de análisis[71] que permite identificar ciertas normas y valores sociales que se construyen sobre la base de estereotipos que discriminan a las personas en función de su sexo biológico, y les asignan roles específicos sin tomar en cuenta su identidad. La perspectiva de género permite trabajar sobre las desigualdades estructurales que estos estereotipos crean en la sociedad[72], y que afectan principalmente a mujeres[73], pero no únicamente.

Un concepto clave que se debe abordar en el análisis de la violencia con una perspectiva de género es la discriminación, esto es, toda distinción injustificada entre personas, que le impida a una o varias personas disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad con respecto a los demás[74] por motivos fundados en su origen, sexo, apariencia física, la vulnerabilidad particular resultante de su situación económica, orientación sexual, identidad de género, edad, etc. Siendo la discriminación por sexo, género, identidad de género y/u orientación sexual es un factor determinante en la violencia de género, de las cuales, siendo las mujeres son las principales víctimas.

[69] Vicepresidenta de la Sala de Casación Penal y Coordinadora de la Comisión de Justicia de Género del Tribunal Supremo de Justicia. Recuperado de: <http://www.tsj.gob.ve/-/elsa-janeth-gomez-moreno> y <https://www.youtube.com/watch?v=ubxi8rrkByo>

[1] La transcripción es literal.

[70] Análisis Situacional (2021) “Análisis Situacional #285 Elsa Gómez Moreno” (min 3 seg 48). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=ubxi8rrkByo>

[71] Concepto desarrollado en el Glosario de Violencia de Género del CDH-UNIMET (2022).

[72] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). ABC de la perspectiva de género. Recuperado de: <https://mexicosocial.org/wp-content/uploads/2019/03/perspectiva-g%C3%A9nero-CNDH.pdf>

[72] UNICEF (2019). Acceso a la justicia: abusos sexuales y embarazos forzados en niñas y adolescentes menores de 15 años. pp. 6-7

<https://www.unicef.org/argentina/media/7211/file/Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

[73] Haworth-Brockman, M. (s.f.) Elementos para un análisis de género en las estadísticas de Salud para la Toma de Decisiones. Organización Panamericana de la Salud. Recuperado de <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2009/GBA-ESP.pdf>

[74] Amnistía Internacional (s.f) “Discriminación”. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/>

El sexo[75] se refiere a las características biológicas que definen al hombre y a la mujer[76] con base en sus componentes genéticos, las hormonas que predominan en su organismo y las respuestas cerebrales diferenciadas que estas impulsan[77]. La Constitución venezolana prohíbe, en su artículo 21, las discriminaciones fundadas en el sexo. Sin embargo, las discriminaciones normalmente se basan en estereotipos de género[78].

El género[79] es la organización social de la diferencia de sexos[80]. Se refiere a los papeles, roles, características[81] socialmente construidas y definidas en función de las diferencias anatómicas entre hombres y mujeres. Esto no significa que el género refleje o implemente diferencias inmutables o físicas entre mujeres y hombres, el género es la construcción cognitiva que establece los significados que se les asignan a estas diferencias corporales. Estos significados varían entre culturas, grupos sociales y en función del tiempo, pues las características biológicas del cuerpo humano no pueden determinar inequívocamente qué forma tomará la división social de roles en Venezuela, por ejemplo. El género es la base a partir de la cual los seres humanos desarrollan su identidad de género:

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos[82]

Cuando las personas tienen una identidad de género distinta a la que la sociedad asigna a su sexo, suelen ser víctimas de ataques, lo que también se considera como una manifestación de la violencia de género. También es importante tomar en cuenta la expresión de género:

La expresión de género es la forma en que manifestamos nuestro género mediante nuestro comportamiento y nuestra apariencia. La expresión de género puede ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres. Para muchas personas, su expresión de género se ajusta a las ideas que la sociedad considera apropiadas para su género, mientras que para otras no. Las personas cuya expresión de género no se ajusta a las normas y expectativas sociales, como los hombres que son percibidos como “afeminados” o las mujeres consideradas “masculinas”, suelen ser objeto de duros castigos como acosos y agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La expresión de género de una persona no siempre está vinculada con su sexo biológico, su identidad de género o su orientación sexual[83]

Las personas también son víctimas de todo tipo de agresiones cuando su orientación sexual no corresponde con las expectativas que la sociedad tiene en función de su género, lo que también constituye una forma de violencia de género. Dicho esto, ¿Qué es la violencia de género?

La violencia de género[84] se refiere a actos dañinos realizados contra una persona o un grupo de personas, cuyo móvil principal es el género de la víctima y su representación en la sociedad. Tiene como objetivo anular el ejercicio, goce o reconocimiento de los derechos humanos y libertades de las personas[85].

[75] Concepto desarrollado en el Glosario de Violencia de Género del CDH-UNIMET (2022).

[76] Gobierno de México (2016). ¿A qué nos referimos cuando hablamos de “sexo” y “género?”. Recuperado de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/a-que-nos-referimos-cuando-hablamos-de-sexo-y-genero>

[77] González, S.; González-Arratia, N.; Valdez, J. (2016). Significado Psicológico De Sexo, Sexualidad, Hombre y Mujer en Estudiantes Universitarios. Enseñanza e Investigación en Psicología, vol. 21, núm. 3, pp. 274-281. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/292/29248182007.pdf>

[78] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999. [Documento PDF]. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[79] Concepto desarrollado en el Glosario de Violencia de Género del CDH-UNIMET (2022). Por publicar.

[80] Scott, J (1998) Gender and the Politics of History. Columbia University Press.

[81] Euskadi. (s/f). GLOSARIO DE TÉRMINOS. Recuperado de: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/guia_violencia_genero/es_def/adjuntos/guia_vg_es-125-138.pdf

[82] Gobierno de México (2016). ¿Qué es la identidad de género? Recuperado de: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>

[83] Naciones Unidas Libres & Iguales “Glosario” Recuperado de: <https://www.unfe.org/es/definitions/>

[84] Concepto desarrollado en el Glosario de Violencia de Género del CDH-UNIMET (2022). Por publicar.

[85] ONU. (1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, p.2 <https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/cedaw.pdf>

Las mujeres y las niñas son las principales víctimas de violencia de género, en particular, en países como Venezuela, donde existe una desigualdad y una violencia sistemática en contra de la mujer[86]. Esta violencia es producto de diferencias estructurales entre géneros que colocan a grupos como mujeres, niñas y población LGBTIQ+ en una situación de vulnerabilidad solo por el hecho de serlo[87].

En cambio, la violencia contra la mujer es una forma de violencia de género que se ejerce en contra de la mujer:

La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado[88]

Entonces, la violencia contra la mujer es una de las muchas formas en las que puede manifestarse la violencia de género; equiparar esta última con la violencia ejercida por el hombre contra la mujer implica adoptar una visión bastante restringida e incluso errada del problema. La violencia de género puede adoptar múltiples formas, y el sistema de justicia en materia de violencia de género en Venezuela deja, desde su concepción, a un número importante de víctimas sin la protección del Estado. Para entender el alcance del problema, conviene un análisis del marco jurídico aplicable a la violencia de género en Venezuela.

III. Marco Jurídico aplicable a los casos de violencia de género

El marco jurídico aplicable a los casos de violencia de género en Venezuela es amplio. En la materia, el Estado venezolano ha ratificado tratados internacionales como la Convención De Belém Do Pará, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma, en los que se establecen ciertas directrices para juzgar los casos de violencia de género (§1). A nivel nacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son los textos clave en la materia (§2). Finalmente, ha habido un desarrollo jurisprudencial en algunos aspectos procesales, pero muy poco en derecho sustantivo (§3).

§1 Compromisos internacionales en materia de violencia de género

Los tratados internacionales de materia de derechos humanos poseen un rango constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de la CRBV :

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público[89]

El artículo prevé la apertura del catálogo constitucional de derechos fundamentales a través del Derecho Internacional, confiriendo rango constitucional a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que sean suscritos y ratificados por la República, y exigiendo su aplicación preferente en caso de contener normas de reconocimiento más amplias y favorables que las del ordenamiento interno. Estos tratados son de aplicación inmediata por los tribunales y demás órganos que conforman el sistema de justicia de la República de Venezuela, y, por ende, forman parte del bloque de constitucionalidad.

[86] Castellanos, A (27 de junio de 2021). Cepaz exige la prevención y sanción de los casos de violencia por razones de género en Venezuela. Recuperado de: <https://bit.ly/3vfOcON>

[87] ONUMUJER. s/f. Tipos de violencia de género. Recuperado de: <https://bit.ly/3veL6dN>

[88] ONUMUJER. s/f. Tipos de violencia de género. Recuperado de: <https://bit.ly/37IYRcl>

[89] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999. Recuperado de: <https://bit.ly/3KlMr7Z>

En los apartados siguientes se van a tratar algunos de los compromisos internacionales que Venezuela ha adquirido en la materia. Sin embargo, no se debe perder de vista que este no es un abordaje exhaustivo, sino que pretende resaltar aquellos puntos que son de mayor importancia para diagnosticar fallas en el acceso a la justicia en los casos de violencia de género.

A) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[90], suscrita por el Estado venezolano el 2 de mayo de 1983, es un texto fundamental sobre la igualdad ante la ley entre los hombres y mujeres. El preámbulo[91] de la Convención es de gran valor para entender los principios que la rigen: la igualdad ante la ley, la no discriminación, el respeto de la dignidad humana, el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, y la preocupación por la feminización de la pobreza. El objeto principal de esta Convención es eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de la vida, y, en particular, en aquellos en los que es más susceptible de ser objeto de discriminación. En este sentido, el artículo 1 de la Convención establece que:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera[92]

El principio rector es, como se dijo, la igualdad ante el derecho, y el objetivo consiste en eliminar las desigualdades estructurales que han existido históricamente entre hombres y mujeres. De igual manera, en la Convención se establece que los Estados parte deben condenar las formas de discriminación a la mujer y promover políticas públicas de inclusión, en las que se priorice el acceso a la justicia, la supresión de la trata y prostitución, la garantía de los ejercicios de los derechos políticos, el derecho laboral y demás materias en las que se considere que puede existir una discriminación contra la mujer. Estas políticas deben ser temporales, para eliminar diferencias preexistentes, y no deben crear un régimen desigual:

1. La adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados Parte de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria[93]

Si se leen estas disposiciones en su contexto (años setentas y ochentas) parece que el legislador llamaba a promover políticas en las que se diera prioridad a la inclusión de la mujer en los ámbitos en los que era mayormente discriminada (principalmente el laboral), a tomar medidas para que el hecho de ser mujer no significara una desventaja, y a colocarla en condiciones de igualdad ante los hombres, sin que estas medidas se convirtieran, a largo plazo, en nuevas formas de desigualdad. La Convención llama a tomar medidas urgentes y necesarias sin sobrepasar los límites de la democracia

[90] Asamblea General de las Naciones Unidas (18 de diciembre de 1979). "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Recuperado de: <https://bit.ly/37INYaP>

[91] Asamblea General de las Naciones Unidas (18 de diciembre de 1979). "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (preámbulo). Recuperado de: <https://bit.ly/3JGeDSZ>

[92] Ibidem (Artículo 1). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

[93] Ibidem (Artículo 4). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

y del Estado Constitucional de Derecho. No obstante, aunque es bien sabido que en los años veinte del siglo XXI, el significado de ser mujer ha cambiado con respecto a la fecha de ratificación del tratado, muchos de los problemas allí señalados se mantienen, y sigue vigente la necesidad de desarrollar políticas públicas que atiendan problemas estructurales con respecto al rol de la mujer y de todo aquel que cuya identidad de género no corresponda con los estereotipos de género de la sociedad, siempre dentro de los límites impuestos por la democracia y el Estado Constitucional de Derecho.

La Convención estipula la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como el organismo facultado para examinar los progresos en la aplicación de sus disposiciones. Venezuela ratificó el tratado, por lo que este Comité es competente para conocer los casos en los que el Estado no garantice el derecho a las mujeres a la no discriminación.

B) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"

La Convención Belém Do Pará[94] encuentra su fundamentación en que la violencia contra la mujer implica una ofensa a la dignidad humana, y su eliminación es fundamental para el desarrollo individual y colectivo de las mujeres, así como la participación de estas en todas las esferas de la vida[95]. Con respecto al concepto de violencia contra la mujer, la Convención señala que se trata de "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

La Convención señala que la violencia contra la mujer es una forma de violencia que se ejerce porque se piensa que la víctima no cumple con los estereotipos preconcebidos en la sociedad. En el art. 2 de la Convención se hace una inclusión de la violencia física, sexual y psicológica en la violencia contra la mujer cuando se presenten los siguientes supuestos:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra[96]

Tomando en cuenta que la Convención es de 1994, no sorprende que cuando se hable del seno familiar se piense en una familia tradicional compuesta por un hombre y por una mujer en la que el hombre sea el agresor, pero luego se subsana lo que hoy podría considerarse como una falla al admitirse que otras formas de violencia contra la mujer que no ocurren dentro del hogar conyugal pueden adoptar distintas formas, y que el victimario es una persona y no un hombre a priori.

Al igual que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará persigue el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos de la mujer.

[94] Asamblea General De La Organización De Los Estados Americanos (6 de septiembre de 1994). Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará" [Versión electrónica]. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

[95] Ibidem. (Preámbulo; párrs. 4-6). Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

[96] Ibidem (Artículo 2) Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

La Convención no promueve una revolución cultural, sino que se garantice el pleno ejercicio y reconocimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entendiendo que la violencia contra la mujer menoscaba el ejercicio de los mismos. Asimismo, se protege el derecho a ser libre de discriminación y el de ser valorada y educada sin la imposición de patrones estereotipados de comportamiento que promuevan la inferioridad o subordinación de la mujer.

En el tratado, los Estados Parte convienen en adoptar políticas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, conformadas en su mayoría por medidas legales y judiciales que cumplan dicho cometido, así como la abstención de cualquier práctica de violencia contra la mujer perpetrada por cualquiera de los funcionarios e instituciones del Estado. De igual manera, los Estados Parte acuerdan adoptar de forma progresiva diversas medidas y programas para fomentar el conocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, de modificar patrones socioculturales que promuevan la subordinación de la mujer, fomentar la educación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios para la promoción de políticas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, entre otros. Sobre las mujeres que puedan encontrarse en una situación extraordinaria de vulnerabilidad, el art. 9 señala que:

(...) los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad

Nótese que la situación especial de vulnerabilidad no se deriva del hecho de ser mujer en sí mismo, pues las mujeres no son un débil jurídico que necesita una protección especial por el simple hecho de ser mujer. La Convención se refiere claramente a las situaciones en las que las mujeres necesitan una protección especial porque se encuentran en un estado de vulnerabilidad ya reconocido por el Derecho Internacional (raza, etnia, migración, pobreza, embarazo, etc.).

Entre los mecanismos interamericanos de protección se prevén los siguientes: a) los informes nacionales de los Estados Parte a la Comisión Interamericana de Mujeres deberán incluir las medidas adoptadas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, b) los Estados Parte y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una interpretación de la Convención, y por último, c) cualquier persona natural, colectividad o persona jurídica legalmente reconocida en un Estado Parte podrá presentar peticiones que contengan transgresiones del art. 7 de la Convención a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana no ha encontrado información sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este tratado por parte del Estado venezolano.

C) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas[100] define la violencia contra la mujer como:

(...) Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las

[97] Ibidem (Artículo 7) Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

[98] Ibidem (Artículo 8) Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

[99] Ibidem (Artículo 9) Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

[100] UNGA, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer : Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, 20 Diciembre 1993, A/RES/48/104, Recuperado de: <https://bit.ly/3JFkAPS>

amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada[101]

Por consiguiente, este instrumento estipula que la violencia contra la mujer abarca la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, la sociedad en general y aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado[102]. La Declaración ratifica la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de cualquier índole de la mujer en su art. 3, enfatizando el derecho a la vida, a la igualdad, libertad, seguridad personal, igual protección ante la ley, verse libre de todas las formas de discriminación, salud, condiciones laborales justas y el no sometimiento a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se establece que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y que no podrán excusar su obligación de procurar eliminarla alegando costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas. Al respecto se afirma que el Estado debe[103]:

- 1) Abstenerse de llevar a cabo prácticas que impliquen violencia contra la mujer.
- 2) Prevenir, investigar y castigar la violencia contra la mujer, independientemente de que esta haya sido cometida por el Estado o particulares.
- 3) Promulgar legislaciones internas en materia penal, civil, laboral y administrativa con fines de proteger los derechos de la mujer y garantizar el resarcimiento del daño que se pueda haber ocasionado.
- 4) Elaborar medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural para la prevención de actos de violencia contra la mujer, así como evitar la reincidencia en la victimización de la mujer resultante de leyes y procedimientos que no consideren la discriminación en su contra.
- 5) Adoptar medidas en el sector de educación para acabar con la feminización de la pobreza, entre otras.

Esta Declaración, al igual que los instrumentos revisados anteriormente, tiene como objetivo promover entre los Estados la ejecución de políticas públicas que incluyan medidas de protección para las mujeres que son víctimas de violencia en un contexto en el que la violencia contra la mujer está “normalizada”, en el que el Estado no interviene porque su ordenamiento jurídico interno lo considera un asunto de interés privado, en el que los funcionarios públicos no están formados en el manejo de situaciones con una perspectiva de género y en consecuencia revictimizan a las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales. El problema principal que se quiere atender es la discriminación de la mujer en distintos ámbitos de la vida, y su protección en aquellos en los que puede potencialmente ser más vulnerable.

D) Estatuto De de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[104] fue ratificado por el Estado venezolano y entró en vigor el 1 de julio de 2002. El Estatuto de Roma establece la competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar (a) crímenes de lesa humanidad, (b) genocidio, (c) crímenes de guerra, y (d) la agresión.

Estos crímenes exigen, normalmente[105], tres elementos del tipo para verificar la responsabilidad penal: el primero es el elemento contextual, elementos del encabezado o elemento “chapeau”, que consiste en la exigencia de un contexto en el que se deben llevar a cabo dichos crímenes para considerarse como tal; el elemento material u objetivo (Actus reus), por su parte, hace referencia a las

[101] Ibidem (Art. 1). Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>

[102] Ibidem (Art. 2). Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>

[103] Ibidem. (Artículo 4). Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>

[104] Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [Versión electrónica]. Recuperado de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

[105] El crimen de agresión tiene una conformación particular.

conductas, a los actos materiales que pueden, en un determinado contexto, calificarse como un crimen internacional, y finalmente, el elemento intencional o subjetivo (*Mens rea*), no es otra cosa que el grado de intencionalidad (dolo) que exige cada delito para su verificación.

En el contexto venezolano es de particular interés analizar la protección en materia de violencia de género que ofrece el Estatuto en el marco de crímenes de lesa humanidad[106]. En este particular, el Estatuto distingue formas de violencia sexual (7.g) como un elemento objetivo o material (*Actus reus*) y la persecución por motivos de género (7.h) como un elemento subjetivo distinto al dolo del autor, que es particular en el crimen de persecución.

El art. 7.g contempla que se considera un crimen de lesa humanidad cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (elemento contextual) y con conocimiento de dicho ataque (elemento subjetivo o intencional), la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable (elemento objetivo o material)[107]. En el libro sobre los elementos de los crímenes[108], no se hacen distinciones relativas al sexo del victimario ni de la víctima, con las excepciones del crimen de embarazo forzado, en el que se refiere a “a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza”[109], y el crimen de esclavitud, en el que se refiere al “ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, **en particular**[110]mujeres y niños”[111].

En general, las disposiciones se refieren a personas víctimas de un delito de violencia sexual y a personas que llevan a cabo dichos delitos, lo cual conlleva un marco de protección más amplio y real para las víctimas de violencia sexual, en particular, cuando se cometen como parte de un plan o estrategia a gran escala.

En cuanto al crimen de persecución (art. 7.h del Estatuto), se refiere a la privación grave de los derechos de una persona o grupo de personas debido a su pertenencia a un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, entre otros. El Estatuto explica que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad, sin ninguna otra acepción. En el crimen de persecución se entiende que la violación de los derechos de una persona por su pertenencia a un género es un elemento subjetivo distinto al dolo del autor: es un móvil, es el motivo por el cual una persona es víctima de un acto de violencia de cualquier naturaleza. Entonces, en los términos del Estatuto, la violencia de género incluye cualquier acto de violencia que se ejerza contra una persona por su pertenencia a un género en particular.

La Corte no ignora el hecho de que las mujeres sean las principales víctimas de la violencia sexual y

[106] Corte Penal Internacional (5 de noviembre de 2021) El Sr. Karim A.A. Khan QC, Fiscal de la CPI, abre una investigación de la situación en Venezuela y concierta un Memorandum de Entendimiento con el Gobierno. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1625&ln=Spanish>

[107] Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Art. 7.g) [Versión electrónica]. Recuperado de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

[108] Corte Penal Internacional (2010) “Elementos de los Crímenes”. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/a851490e-6514-4e91-bd45-ad9a216cf47e/283786/elementsofcrimesspaweb.pdf>

[109] Ibidem (artículo 7.1.g)-4). Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/a851490e-6514-4e91-bd45-ad9a216cf47e/283786/elementsofcrimesspaweb.pdf>

[110] La frase “En particular” se refiere a que debe hacerse énfasis en los casos que involucren mujeres y niños, pero se entiende que cualquier persona puede ser víctima de esclavitud y quedaría en el campo de aplicación del Estatuto.

[111] Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Art. 7.2.c)) [Versión electrónica]. Recuperado de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

violencia de género, pero en aras de respetar el principio de legalidad, de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho, es fundamental distinguir los actos de violencia sexual de los actos de violencia de género. Los actos de violencia sexual son actos de violencia ejercidos en las partes sexuales del cuerpo, sin el consentimiento de la víctima y en los que no se requiere un móvil. La violencia de género es cualquier tipo de violencia (incluida la sexual) ejercida contra una persona, no solo con la intención de querer ejecutar el acto, sino también por motivos relacionados con el género de la persona.

Finalmente, el Estatuto prohíbe distinciones basadas en el género en la interpretación del derecho[112], en el nombramiento de asesores, en las medidas de protección para las víctimas, y en la elección de magistrados. El Estado venezolano aún tiene pendiente su obligación de legislar para implementar las disposiciones del Estatuto de Roma, más allá de las consideraciones que se tengan sobre su pertenencia al bloque de constitucionalidad.

§2 El ordenamiento jurídico interno en materia de violencia de género

A) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es un texto con un contenido extenso en materia de derechos humanos. En el preámbulo hace referencia a la “garantía universal e indivisible de los derechos humanos” y establece la igualdad como uno de los valores pilares de la sociedad venezolana, reiterado en los dos primeros artículos del texto constitucional. Asimismo, la Constitución establece la igualdad de todas las personas ante la ley[113], la igualdad de derechos y deberes en la familia[114] y en el matrimonio[115]. Adicionalmente, hace referencia a la equidad en el derecho al acceso a la salud, a la “igualdad y equidad entre hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo”[116] y en el acceso a la educación[117].

La Constitución prohíbe la discriminación fundada en el sexo[118] y reconoce a las personas el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad “sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”[119]. Asimismo, en el Capítulo V del Título III “De los Derechos Sociales y de las Familias”[120], la exposición de motivos de la Constitución indica que:

La equidad de género que transversaliza todo el texto constitucional define la nueva relación que en lo jurídico, en lo familiar, en lo político, en lo socioeconómico y cultural, caracteriza a la nueva sociedad, en el uso y disfrute de las oportunidades. Queda evidenciado a lo largo de todo el texto constitucional el uso del género femenino, expresamente indicado de acuerdo con las recomendaciones de la Organización para la Educación y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO) y de diversas organizaciones no gubernamentales, todo lo cual se inscribe dentro del principio de igualdad y no discriminación reconocido por el texto constitucional, con el objeto de evitar dudas o equívocas interpretaciones de la Constitución[121]

[112] Ibidem (Art.21) Recuperado de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

[113] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999. (Artículo 21) Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[114] Ibidem (Artículos 75). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[115] Ibidem (Artículos 77). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[116] Ibidem (Artículo 88). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[117] Ibidem (Artículo 103). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[118] Ibidem (Artículo 21). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[119] Ibidem (Artículo 20). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

[120] Exposición De Motivos De La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de 24 de marzo del año 2000. [versión electrónica]. Recuperado de: http://www.defiendete.org/html/deinteres/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20I/EXPOSIC_MOTIVOS_CONST_VENEZUELA.htm

[121] Asamblea Nacional Constituyente “Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. (Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo del año 2000)(párrafo 80). Recuperado de: http://www.defiendete.org/html/deinteres/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20I/EXPOSIC_MOTIVOS_CONST_VENEZUELA.htm#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20en%20su%20pre%C3%A1mbulo,e%20irrenunciable%20de%20la%20humanidad.

Nótese que la disposición se refiere a la importancia de promover la equidad de género en diversos ámbitos de la sociedad. Además, si se toma en cuenta que el punto de partida son las recomendaciones de la UNESCO, es clara la perspectiva educativa a la que apunta el párrafo, lo que supone la planificación, diseño y ejecución de políticas públicas que promuevan la adopción de una perspectiva de género en todos los sectores de la sociedad.

Aún cuando la Constitución ofrece las bases para que el Estado pueda promover políticas públicas con una perspectiva de género, ha habido, evidentemente, muy poca voluntad política para mitigar las desigualdades preexistentes[122], visibilizar y concientizar sobre el problema de la discriminación y de la violencia de género. Para esto es fundamental trabajar en la equidad, acabar con las desigualdades preexistentes, tomar conciencia de que en la sociedad venezolana la mujer se ve más afectada por los problemas, que hay una feminización de la pobreza y que los estereotipos de género juegan principalmente en contra de las mujeres, y de todo lo que no encaje en la heteronormatividad (hombre y/o mujer).

Este es quizás un trabajo que requiere, principalmente, compromiso político. En el ámbito jurídico, la Constitución ofrece las bases para que en Venezuela opere un Estado Constitucional de Derecho que garantice el correcto ejercicio de los derechos humanos de sus habitantes. En consecuencia, queda de parte del poder legislativo promulgar leyes para promover la inclusión de las minorías en la sociedad, y corresponde al poder ejecutivo aplicar políticas en ese mismo sentido.

B) Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[123], promulgada el 25 de noviembre del 2014 mediante la Gaceta Oficial nro. 40.548, es el instrumento nacional más relevante en cuanto a la materia de protección de la mujer. En ella se tipifican 19 delitos como formas de violencia de género contra la mujer. No sanciona la violencia de género contra otros grupos (hombres, transgénero, transexuales, no binario, etc.), y parece no admitir un victimario distinto a un hombre al que, en la ley, se califica como “agresor”[124]. En la ley se trata la violencia de género como un sinónimo de violencia contra la mujer, lo cual, como se ha venido planteando en este informe, deja de lado distintas formas de violencia que pueden sufrir otros grupos vulnerables.

En la exposición de motivos de la ley, se indica que la necesidad de regular la protección de la mujer nace del reconocimiento de que históricamente se ha ejercido violencia sobre las mujeres solo por el hecho de serlo, denotando las características patriarcales de las sociedades en todo el mundo, donde se ha descalificado sistemáticamente a la mujer, haciendo énfasis en sus actividades y opiniones. Se indica que esta descalificación sistemática trajo como consecuencia que los actos de violencia contra la mujer se percibieran como de “orden natural”, ya que se les ha considerado menos dignas de ostentar los derechos fundamentales de libertad, respeto, capacidad de decisión y del derecho a la vida[125].

En la exposición de motivos se especifica que todas las mujeres son víctimas potenciales de la violencia de género, debido a las diferencias marcadas entre ambos sexos, lo cual puede generar actos de violencia con una motivación sexista. Asimismo, se sostiene que estos actos discriminatorios y de subordinación generan problemas de salud pública, por la posición de riesgo

[122] Previas a la promulgación de la Constitución de 1999.

[123] La Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia (16 de marzo de 2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 40.548, 25 de noviembre del 2014. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Doc%2Fumentos/BDL/2008/6604.pdf>

[124] Esta es la perspectiva que adopta el sistema de justicia penal, y así lo refieren sus principales actores: Vicepresidenta de la Sala de Casación Penal y Coordinadora de la Comisión de Justicia de Género del Tribunal Supremo de Justicia. Recuperado de: <https://bit.ly/3xqBwqU>

[125] La Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia (16 de marzo de 2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 40.548, 25 de noviembre del 2014. (p.3) Recuperado de: <https://bit.ly/36fMIM8>

que ostentan las mujeres. En el texto se plantea que el Estado debe ser garante de su protección y de su igualdad ante la ley, por lo cual debe orquestar políticas públicas, particularmente aprobando leyes que desarrollen las previsiones constitucionales de las mujeres, puesto que la omisión en dicho sentido constituiría una violación a sus derechos humanos[126]. Se especifica, además, el propósito general de la norma en los siguientes términos:

Con esta Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones. Por ello el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de medidas positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Estos principios constitucionales constituyen el basamento fundamental de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[127]

La ley cuenta con diez capítulos, que incluyen disposiciones generales, garantías para el ejercicio de los derechos, y disposiciones relativas a la Definición y Formas de Violencia contra las Mujeres, Políticas Públicas de Prevención y Atención, las Mujeres Víctimas de Violencia, los delitos, la responsabilidad civil, disposiciones comunes y el inicio del proceso.

En el art. 3 de la ley se establecen los derechos protegidos, los cuales incluyen el derecho a la vida, la protección de la dignidad e integridad de las víctimas, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, la protección de las mujeres particularmente vulnerables frente a la violencia basada en género, el derecho a recibir información y asesoramiento correspondiente sobre la materia de violencia de género y los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales ratificados que versen sobre la materia.

La ley consagra medidas de protección y seguridad, tales como las casas de abrigo, estipuladas en el art. 32 de dicha norma, las cuales están destinadas a la protección de la integridad física y psicológica de las mujeres en una situación de violencia; también consagra una serie de medidas cautelares en el art. 92, como por ejemplo:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.

Por otra parte, la ley entiende como violencia contra la mujer, “todo acto sexista o conducta inadecuada que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico,

[126] La Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia (16 de marzo de 2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 40.548, 25 de noviembre del 2014. (p.4-5) Recuperado de: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2014_ven_feminicidio_ley_organica_sobre_derecho_de_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_25_11_14-1.pdf

[127]Ibidem. Recuperado de: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2014_ven_feminicidio_ley_organica_sobre_derecho_de_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_25_11_14-1.pdf

emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos”. El problema con esta definición es que la ley no aclara qué entiende por acto sexista, y la jurisprudencia de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer no es clara en el tema.

Por último, es necesario precisar que, más allá de la visión restrictiva que tiene la ley sobre la violencia de género, al orientarse solo a la violencia contra la mujer, los problemas más graves se presentan en su aplicación, en la atención a la víctima en los tribunales jurisdiccionales, en el Ministerio Público o policías y en la aplicación de las medidas de protección. La aplicación de esta ley, sus pros y sus contras, amerita un estudio o una investigación particular.

C) Ley Constitucional Contra el Odio y por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia

La Ley Constitucional Contra el Odio y por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia[128], fue promulgada el 8 de noviembre de 2017 por la Asamblea Nacional Constituyente[129](cuya ilegitimidad no es objeto de este diagnóstico, pero es incuestionable), mediante la Gaceta Oficial 41.274. Este instrumento indica que su objetivo es reivindicar el derecho de los ciudadanos al disfrute de la paz como un valor irrenunciable para la efectiva coexistencia. De esta forma, el objeto de la ley se describe en el art. 1 en los siguientes términos:

C(...) Contribuir a generar las condiciones necesarias para promover y garantizar el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, favorecer el desarrollo individual y colectivo de la persona, preservar la paz y la tranquilidad pública y proteger a la Nación[130]

Asimismo, en lo que respecta a la materia de protección de la mujer, dicho instrumento tipifica en los numerales 8 y 11 de su art. 2: “La actuación del Estado y la sociedad dirigida a promover y garantizar la convivencia pacífica se regirá por los siguientes valores y principios: **(8) Igualdad y no discriminación (11) Igualdad y equidad de género**”.

Por otra parte, en cuanto a la discriminación que pueden propiciar los partidos y organizaciones políticas, el art. 11 establece:

Los partidos políticos y organizaciones políticas cuyas declaraciones de principios, actas constitutivas, programas de acción política, estatutos o actividades se funden o promuevan el fascismo, la intolerancia o el odio... de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación y la violencia no podrán ser inscritos o constituidos ante el Consejo Nacional Electoral[132]

[128] Ley Constitucional Contra el Odio y por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia (2017). Gaceta Oficial 41.274. de 8 de noviembre de 2017. Recuperado de: <https://www.observatoriodeconflictos.org.ve/oc/wp-content/uploads/2017/11/Ley-contra-el-Odio-por-la-Convivencia-Pac%C3%ADfica-y-la-Tolerancia.pdf>

[129] Una Asamblea Nacional Constituyente que no fue electa conforme al procedimiento establecido en la Constitución, en la que el voto no fue universal directo y secreto, y que se creó para opacar el poder de la Asamblea Nacional de mayoría opositora. Al respecto puede consultarse: CDH-UNIMET (2019) “Informe sobre el contexto y patrones de violación de derechos humanos en Venezuela (2018-2019)” Recuperado de: <https://www.unimet.edu.ve/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Bienal-CDH-UNIMET.pdf>;

Acceso a la Justicia (2017) “El rol legislativo de la Asamblea Nacional Constituyente al servicio del poder” Recuperado de: <https://accesoalajusticia.org/el-rol-legislativo-de-la-asamblea-nacional-constituyente-al-servicio-del-poder/>

[130] Ley Constitucional Contra el Odio y por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia (2017). Gaceta Oficial 41.274. de 8 de noviembre de 2017 (Artículo 1). Recuperado de: <https://bit.ly/3xvy1zP>

[131] Ibidem (Artículo 2)

[132] Ibidem (Artículo 11) Recuperado de: <https://bit.ly/3KE7HqB>

De igual forma, el artículo citado establece que los partidos políticos que incurran en las faltas anteriormente descritas verán revocada su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral. Los arts. 13 y 14 del instrumento señalado establecen la prohibición de toda propaganda, la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos que promuevan el odio por razón de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Cabe destacar que uno de los aspectos más relevantes en cuanto a la incidencia que tiene esta “normativa” en el sistema de justicia penal, especialmente en materia de violencia contra la mujer, es que en su art. 20 establece una pena de prisión de diez a veinte años para la persona que públicamente promueva o incite al odio contra una persona o una colectividad por motivo de orientación sexual, de identidad de género, o de expresión de género. Igualmente, el art. 21 señala como agravante de cualquier hecho punible, que haya sido motivado por género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Por último, se debe señalar que este es el único instrumento que, más allá de consagrar un sistema de protección a la mujer, establece expresamente la protección a la identidad y expresión de género en todo su texto, ya que si bien todos los ciudadanos tienen una protección por los daños que les pudiese ocasionar un tercero, antes de la promulgación de esta “norma” no existía otro instrumento nacional que hiciera referencia expresa al género de las personas. No obstante, en la práctica, este instrumento se ha utilizado para criminalizar a la sociedad civil, y sus aportes al acceso a la justicia en materia de género son prácticamente nulos o desconocidos.

Conviene ahora exponer algunas precisiones que se han hecho a nivel jurisprudencial en los casos de violencia contra la mujer.

§3 La jurisprudencia venezolana en materia de violencia contra la mujer

El avance jurisprudencial en materia de violencia de género está ligado principalmente a aspectos procesales de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer. En este sentido, vale la pena rescatar algunas decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que muestran, a grandes rasgos, el rol de la Sala en el sistema de justicia penal y en el desarrollo de la justicia de género en Venezuela.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 15/02/2007, y bajo la ponencia de Lourdes Benicia Suárez Anderson, llevó a cabo la interpretación del numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 55 sobre la flagrancia en los casos de violencia contra la mujer. Al respecto, la Sala Constitucional señala que, si bien la regla es que los ciudadanos sean privados de libertad por orden judicial, existe una excepción que es la flagrancia; por tanto, se considera necesario adoptar un alcance más amplio de la flagrancia en materia de violencia de género. Se argumenta que la doctrina y jurisprudencia penales tradicionalmente han limitado la flagrancia a la captura inmediata, diferenciando así la aprehensión in fraganti (la detención de la persona en el sitio de los hechos a poco de haberse cometido) del delito flagrante.

No obstante, en los delitos de violencia contra la mujer, específicamente la violencia doméstica, es un tipo penal que con dificultad puede encuadrarse en flagrancia, lo cual aumenta el riesgo de impunidad. Ante esto, la Sala indica que es necesario “reconceptualizar” viejos conceptos del derecho procesal penal, tales como la flagrancia, con la finalidad de anteponer el bien social a ciertos derechos individuales en el marco del Estado Social de Derecho. Por ende, la Sala considera necesaria la detención in fraganti desde la óptica de la mujer (mediante su declaración) y no solo la

[133] Ver la excepción del caso del abogado Jesús Silva: <https://accesoalajusticia.org/radicacion-de-la-causa-seguida-contra-el-abogado-jesus-silva-en-la-ciudad-de-caracas-por-violencia-de-genero/>

[134] Sala Constitucional. N° Exp: 06-0873. N° Sent: 0272. Ponente: Lourdes Benicia Suárez Anderson. Fecha: 15/02/2007. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/272-150207-06-0873.HTM>

del agresor, priorizando el derecho de la vida libre de violencia de la mujer sobre la libertad personal del hombre agresor. Finalmente, establece que los elementos que deben ser tomados en cuenta para presuponer la flagrancia son a) los elementos que hagan sospechar la comisión del delito, y b) los elementos que hagan sospechar del autor de ese delito.

Esta sentencia es criticable porque al hacer una supuesta interpretación extensiva de la flagrancia en perjuicio del imputado, se está violando el principio de presunción de inocencia, y más grave aún, crea un estado general de inseguridad jurídica toda vez que la “sospecha” no es un criterio verificable, sino que, al contrario, queda en la subjetividad de los cuerpos de seguridad y del Ministerio Público (parte acusatoria) el establecer si sospecha o no del supuesto agresor (parte defensora) en un proceso que se rige por el principio de contradicción. La inseguridad jurídica deriva de la vulneración del principio de legalidad, ya que toda norma penal, incluso las normas de carácter adjetivo, deben ser estrictas; plantear algo distinto a lo que la misma norma señala no es interpretar, es legislar de manera arbitraria.

Las medidas cautelares no deben ser confundidas con medidas de protección de las víctimas de violencia de género. Las medidas cautelares (incluyendo la privación de la libertad) son medidas excepcionales que procuran garantizar el proceso, es decir, que este se lleve adelante, cumpliendo el debido proceso de los imputados. Los magistrados parecen olvidar esto, y además incurren en la instrumentalización del término bien social, utilizándolo como mecanismo que pueda servir de excusa para vulnerar derechos humanos de las partes en el proceso.

Un aspecto que no se debe dejar de lado es el hecho de que el juez en esta sentencia está llamando a “reconceptualizar”, es decir, darle un nuevo significado a instituciones del Derecho procesal penal, definidas incluso en el mismo Código Orgánico Procesal Penal, vulnerando así el principio de legalidad y reserva legal, en tanto que el poder judicial no está llamado a legislar, y mucho menos en materia penal, que es lo que hace en esa supuesta definición del término. Es cierto que la Sala Constitucional es considerada por la Constitución como su máxima intérprete, pero se reitera que asume el rol de legislador al desconocer el tenor de principios rectores del Derecho penal, y darles un significado distinto al reconocido por la ley y la doctrina.

La misma Sala, en fecha 08/12/2010, expediente N° 09-0891, sentencia 1263, bajo la ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, establece que:

(...)los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela con competencia en materia de violencia contra la mujer deben instruir los procesos penales de forma tal que propendan a demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y de seguridad que el caso amerite; así como también deben estar atentos a la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional para lograr la protección debida a las mujeres víctimas de la comisión de estos delitos(...)[135]

Esta decisión, indica la Sala, se fundamenta en el art. 5 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y supuestamente en la protección de los derechos humanos para las mujeres víctimas de violencia. Para propender a esta comprobación del hecho punible, la Sala establece, con carácter vinculante, la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la primera parte del auto de apertura a juicio, el cual de conformidad con el art. 331 del Código Orgánico Procesal Penal es inapelable. La Sala decide instaurar este criterio puesto que “es una decisión interlocutoria que simplemente delimita la materia sobre la cual se centrará el debate, y que ordena el pase al juicio oral, por lo que mal puede tal decisión judicial ocasionar un gravamen irreparable al acusado”.

[135] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° Exp: 09-0891. N° Sent: 1263. Ponente: Carmen Zuleta de Merchán. Fecha: 08/12/2010. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1263-81210-2010-09-0891.HTML>

Esta decisión del TSJ plantea la interrogante sobre el rol del juez en el sistema penal venezolano, que, al asumir un rol activo en el proceso, toda vez que debe ***“instruir los procesos penales de forma tal que propendan a demostrar la comisión del hecho punible”***, se le estaría exigiendo actuar en contra del sistema acusatorio y garantista desarrollado en el ordenamiento jurídico venezolano.

Esta sentencia desconoce que el proceso de investigación procura la búsqueda de la verdad, y no que se imponga una responsabilidad a toda costa; además evidencia ignorancia en cuanto a que el director de la acción penal es el Ministerio Público y no el juez. El juez debe ser imparcial al momento de tomar su decisión, por lo que mal podría instruir el proceso; solo debe velar por el respeto y garantía de los derechos humanos durante el proceso y asegurar una decisión ajustada a derecho, de forma que provea justicia a las partes.

La decisión en sí misma vulnera el principio de presunción de inocencia. En un Estado Constitucional de Derecho, no es aceptable violar los derechos de unas personas bajo la excusa de proteger los de otras; ello resultaría incluso discriminatorio.

En otra sentencia de la Sala Constitucional de fecha 14/08/2012, también bajo la ponencia de Carmen Zuleta de Merchán[136], se establece que, en virtud de la promoción de la celeridad procesal y la justicia expedita, en los casos de violencia contra la mujer deberá extenderse la oportunidad para la admisión de los hechos tal y como está prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, con el fin de otorgarle al imputado la posibilidad de conseguir una rebaja en la pena devenida de la admisión de los hechos.

Esta decisión fue criticada por Acceso a la Justicia (2012)[137], organización que señala que, al generar una extensión especial de la admisión de los hechos en los delitos de violencia contra la mujer, se está violando la uniformidad de los derechos de los imputados en procedimientos especiales y ordinarios. Además, se observa que la Sala mantiene su criterio de que el proceso se enfoque en demostrar la comisión del hecho punible, lo cual es distinto a un proceso que se enfoque en la reconstrucción de los hechos y en el establecimiento de la verdad.

En la sentencia No. 1378[138] del 17/10/2014, también con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, la Sala Constitucional declara de orden público y con carácter vinculante que los jueces y juezas especializados en delitos de violencia contra la mujer conocerán del delito de trata de personas, estipulado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, cuando las víctimas del delito sean mujeres, niñas, niños y adolescentes, pluralmente o concurriendo ambos sexos. En cambio, cuando las víctimas del delito sean solamente varones adultos (excluyéndose niños y adolescentes varones), conocerán del delito de trata de personas los jueces y juezas con competencia en materia penal ordinaria.

Sobre este caso, Acceso a la Justicia[139] explica que si bien los hechos giraban en torno a lo ocurrido a una sola mujer, el grupo de delincuencia organizada utilizaba mujeres, niños, niñas y adolescentes, es decir, una pluralidad de víctimas que, en Venezuela, se rigen todos por leyes especiales. Esto plantea el problema de saber cuál es el ordenamiento jurídico aplicable al caso, y es en este punto que la Sala Constitucional promueve que el fuero atrayente de las causas sea el de los tribunales de violencia contra la mujer.

[136] Sala Constitucional (2012) Recurso Amparo Constitucional. N° Exp: ° 14-0845 N° Sent: 1378 Ponente: Carmen Zuleta de Merchán. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1268-14812-2012-11-0652.HTML>

[137] Acceso a la Justicia (2012). Extensión de la oportunidad para admitir los hechos en casos de violencia de género, antes de la recepción de las pruebas en la fase de juicio. Recuperado de <https://accesoalajusticia.org/extension-de-la-oportunidad-para-admitir-los-hechos-en-casos-de-violencia-de-genero/>

[138] Sala Constitucional (2014) Recurso Amparo Constitucional. N° Exp: ° 11-0652. N° Sent: 1268. Ponente: Carmen Zuleta de Merchán. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/170150-1378-171014-2014-14-0845.HTML>

[139] Acceso a la Justicia (2014). Juez competente en delito de violencia contra la mujer conocerá del delito de trata de personas si el sujeto pasivo es mujer, niño, niña o adolescente. Recuperado de: <https://accesoalajusticia.org/juez-competente-delito-de-violencia-contra-la-mujer-conocera-del-delito-de-trata-de-personas-si-sujeto-pasivo-es-mujer-nino/>

Como se puede observar, la jurisprudencia en materia de violencia contra la mujer se ha desarrollado sobre la base de vicios como la vulneración del principio de legalidad, de reserva legal y presunción de inocencia, así como del derecho al debido proceso, todo ello como producto de la desinstitucionalización del Estado de Derecho, cuyo sistema de justicia ha perdido su naturaleza. Si bien esto ha tenido una incidencia particularmente negativa para las personas calificadas o percibidas como opositoras y para las organizaciones de la sociedad civil que denuncian las arbitrariedades y violaciones realizadas por el Estado, el daño al sistema de justicia es general y afecta a todos los venezolanos.

Las víctimas de violencia de género (en particular las mujeres y la población LGBTQ+) son también víctimas de un sistema que, en principio, no ofrece las garantías que ordenan los compromisos internacionales adquiridos por la República, la Constitución y las leyes, esenciales además para la adopción de una perspectiva de género.

IV. Un análisis del sistema de justicia penal en los casos de violencia de género

El deterioro del sistema de justicia penal venezolano y los vicios en el marco jurídico aplicable en materia de violencia de género afectan a las personas en distintas etapas del proceso penal. Diversas organizaciones internacionales han documentado que los abusos de las fuerzas de seguridad del Estado se manifiestan también en casos de violencia sexual o de género contra hombres y mujeres (§1) las organizaciones de la sociedad civil venezolana denuncian que el sistema no es eficaz y que no se le garantiza el acceso a la justicia a las víctimas (§2), los datos ofrecidos por el Estado promocionan una realidad distinta (§3), mientras que los actores clave coinciden en que las víctimas de violencia de género son también víctimas del sistema de justicia (§4).

§1 Diagnóstico de las organizaciones internacionales

La Organización de Estados Americanos, la Misión Internacional Independiente para la Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos han documentado las distintas formas en las que las fuerzas de seguridad del Estado se convierten en victimarios en casos de violencia sexual o de género, casos que son una expresión del uso excesivo de la fuerza que se ha institucionalizado en el país.

A) La Organización de Estados Americanos

La violencia de género es un problema multidimensional en Venezuela, que abarca desde el aspecto normativo- legal, hasta una crisis de salud que pone a las mujeres en un riesgo de muerte incrementado. En el aspecto legal y práctico de la defensa y protección de violencia contra la mujer, el informe de 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[140] resalta las deficiencias del marco legal venezolano en esta materia. Venezuela, a pesar de contar con la Ley Orgánica sobre el Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sigue sin desarrollar un reglamento que unifique los procedimientos de atención a las víctimas, impidiendo la adecuada coordinación de las distintas instancias de defensa en este ámbito.

En el sistema de justicia las mujeres venezolanas encuentran obstáculos que dificultan o impiden su acceso a la justicia. El Estado venezolano se encuentra tan debilitado en sus capacidades para cumplir con sus obligaciones en esta materia que muchas veces las mujeres, al momento de presentar una denuncia y llevar a cabo un proceso legal frente a una instancia pública, deben suplir a sus funcionarios de todos los insumos, incluyendo los más básicos como papel y tinta para permitir la actualización de sus expedientes[141].

[140] CIDH (2020). "Informe Anual 2020." (pág. 53-56). Recuperado de: <https://bit.ly/3rkNpL9>

[141] Ibidem. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap.4b-VE-es.pdf>

Del mismo modo, a la falta de insumos se le suma la inadecuada atención por parte de los funcionarios de estas instituciones. Las mujeres que recurren a una instancia pública para denunciar son víctimas de maltratos, amenazas y violencia verbal por parte de los funcionarios, quienes también brindan información errada o desactualizada. Esto genera que las afectadas tengan que acudir a múltiples instancias antes de introducir exitosamente una denuncia, hecho que perpetua la impunidad de estos crímenes. Esta situación de abandono institucional obliga a las mujeres a asumir completamente la búsqueda de justicia, ya que, en la práctica, no poseen un sistema que las ampare.

Por último, la CIDH sostiene que en Venezuela las mujeres no solo están expuestas a esta serie de graves fallas estatales, sino a la perpetuación de estereotipos de género, tanto por parte de las instituciones públicas, como del presidente en cadena nacional, al llamar a las mujeres a “tener 6 hijos en favor de la patria”, reforzando la idea de que las mujeres son solamente “útiles” al país al ser madres. Del mismo modo, esto se ha manifestado en el aumento de las actividades no remuneradas, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, perpetuando las inequidades entre géneros. De este informe queda claro que en Venezuela el Estado no solo permite que se cometan crímenes por motivos de género, sino que también es el principal perpetrador, ya sea por omisión o perpetuando ideas y relaciones negativas entre géneros.

B) La Misión Internacional Independiente para la Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela

La Misión Internacional Independiente para la Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela documentó en su informe 2020[142] casos en los que funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) llevaron a cabo actos de violencia sexual o de género contra personas detenidas en un intento de obtener confesiones, o para degradarlas, humillarlas o castigarlas. Esto significa que la violencia sexual y de género es practicada por los mismos organismos de seguridad del Estado, quienes están llamados participar en la represión de estos crímenes. La Misión también documentó casos en los que la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) llevó a cabo actos de violencia sexual o de género contra militares detenidos, durante los interrogatorios, como una forma de sanción:

Funcionarios y funcionarias de la Dirección General sometieron a personas a desnudos forzados, a veces durante días. Guardias masculinos amenazaron con violar a detenidos varones con objetos puntiagudos, principalmente palos y bates, y en un caso violaron a un detenido. Se aplicaron descargas eléctricas y se propinaron golpes, también en los testículos [143]

De las conclusiones de la Misión en septiembre de 2020 es importante resaltar: (1) que la violencia sexual o de género es una práctica habitual de los organismos de seguridad del Estado, y (2) que tanto los hombres como las mujeres son víctimas de violencia sexual o de género en Venezuela. En las conclusiones detalladas del informe de 2021[144], la Misión explicó que una mujer recluida en el centro El Helicoide del SEBIN describió ante un Tribunal de la República que:

durante su interrogatorio, funcionarias y funcionarios la golpearon, la amenazaron con un cuchillo, la amenazaron con violarla y la obligaron a quitarse parte de la ropa, diciéndole que querían ver si su cuerpo era lo suficientemente bueno para provocarlos. Ella indicó ante el tribunal que esta violencia sexual ocurrió en presencia de oficiales superiores, y que luego fue llevada al centro Boleíta de la DGCIM, donde continuaron las torturas. [Además] La Misión recibió información consistente y creíble de que funcionarias y funcionarios de la DGCIM y del SEBIN torturaron al menos a 12 de los hombres detenidos y a las tres mujeres detenidas,

[142] Consejo de Derechos Humanos (2020) “Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela” (parr. 50) Recuperado de: <https://bit.ly/3jCEO2u>

[144] Consejo de Derechos Humanos (2021) “Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela” (pp. 124-125). Recuperado de: <https://bit.ly/3jCEO2u>

incluso mediante actos de violencia sexual y en base al género. Los actos de violencia sexual y en base al género perpetrados por la DGCIM y el SEBIN descritos en el tribunal incluyeron el intento de violación de un hombre, las amenazas de violación contra una mujer, el despojo forzado de la ropa de hombres y mujeres, y el obligar a varios hombres detenidos a bañarse juntos[145]

En el mismo informe, la Misión afirma haber documentado el testimonio de un detenido al que funcionarios del SEBIN intentaron violar, electrocutaron y le extirparon los testículos con una tenaza. Estos actos son un claro ejemplo de cómo los organismos de seguridad utilizan la violencia de género como parte de sus estrategias para interrogar. De igual manera, conviene resaltar que la Misión documentó casos en los que los actos de tortura de los funcionarios de la DGCIM provocaron el aborto de una mujer a la que no se le brindó asistencia médica[146]. En su informe de 2020 la Misión documentó mínimo siete casos de violencia sexual o de género cometidos por el SEBIN, y al menos tres cometidos por la DGCIM[147].

C) Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

En el informe más reciente de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se denunció que los agentes de seguridad suelen ingresar a la fuerza o sin la autorización de un juez en los hogares de las víctimas, y que, en este contexto, utilizan la violencia, incluida la violencia de género, para controlar a los testigos y separar a las víctimas de sus familiares, siendo las mujeres y niños presentes en el lugar de los hechos los más afectados[148]. De igual manera, la ACNUDH ha documentado casos en los que las fuerzas de seguridad propinan golpizas, descargas eléctricas, ejercen la violencia sexual y amenazas de violación contra las víctimas[149].

La Oficina de la Alta Comisionada ha manifestado en reiteradas oportunidades su preocupación por la situación de las prisiones en Venezuela, y en particular, por las condiciones de grave hacinamiento, lo inadecuado de la infraestructura, la falta de saneamiento, el acceso limitado al agua, la falta de atención médica, y la violencia sexual contra las mujeres[150]. Los informes a los que ha tenido acceso denuncian la constante violencia sexual contra las mujeres en prisión preventiva, ya que la mayoría de las instalaciones no están adaptadas para cumplir las normas específicas de género y las detenidas a menudo están vigiladas por hombres. Es importante destacar el caso del agente policial de Barinas que mató a una mujer bajo custodia policial, por haberse negado presuntamente a participar en actos sexuales[151].

§2 Diagnóstico de las organizaciones de la sociedad civil

Las organizaciones de la sociedad civil venezolana han documentado los patrones de represión y violencia de las fuerzas de seguridad del Estado en el contexto de manifestaciones pacíficas. Así, se ha podido identificar los patrones de violencia diferenciados en función del género. El Comité de Familiares de Víctimas del Caracazo (COFAVIC) indicó que ya en el contexto postelectoral del 2013 se podían identificar patrones diferenciados de violencia entre hombres y mujeres. Un ejemplo de ello era el hecho de que las mujeres detenidas eran retenidas en espacios muy reducidos, en los que se les negaba el acceso a bienes de aseo personal vitales para su género.

[145] Ibidem (párrafos 263) ; (cuadro 9) Recuperado de: <https://bit.ly/37J5Od0>

[146] Ibidem. (cuadro 9). Recuperado de: <https://bit.ly/3uBFGus>

[147] Consejo de Derechos Humanos (2020) "Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela" Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/45/33>

[148] OACNUDH (2021) Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. (párr.6) Recuperado de: <https://bit.ly/3roQ460>

[149] Ibidem (párr. 13) Recuperado de: <https://bit.ly/3roQ460>

[150] Ibidem (párr. 27)

[151] Ibidem (párr. 19)

Asimismo, las mujeres eran, recurrentemente, objeto de amenazas de violación sexual, obligadas a desnudarse frente a los funcionarios, entre otros actos de igual carácter y gravedad[152].

El Estado tiene la obligación de investigar, enjuiciar y condenar a los funcionarios culpables de violencia sexual, y cuando ésta se comete en el marco de un ataque generalizado y sistemático en contra de la sociedad civil, debe establecerse la responsabilidad tanto de los autores materiales como de los autores intelectuales, es decir, de quienes dieron la orden de llevar a cabo estos actos. No obstante, pareciera no existir la voluntad de parte del sistema de justicia venezolano para realizar avances en materia de violencia de género que permitan hacer justicia en ese sentido.

Al respecto, el Observatorio Venezolano de Violencia indica que, con la pandemia y el confinamiento, la violencia contra la mujer se agravó en dos direcciones, la primera, con un aumento de las cifras de feminicidios (284 homicidios de mujeres entre enero y septiembre de 2021, de los cuales la mayoría califica como feminicidio[153]) y, la segunda, con un aumento en las cifras de violación en adolescentes y mujeres jóvenes, aun tomando en cuenta que este es un delito que las víctimas no suelen denunciar por la vergüenza que queda como secuela de la violación, aunada a la poca confianza que se tiene en las autoridades y al miedo de represalias de los agresores[154].

La Coalición Mujeres, Justicia y Desapariciones[155] documentó en su trabajo directo con mujeres víctimas de violencia de género, que:

- 1. Los funcionarios públicos no atienden las denuncias de las víctimas y normalmente las remiten a otras dependencias, incluso, algunos funcionarios remiten a las víctimas a organizaciones de la sociedad civil.*
- 2. Las denuncias son cada vez más desestimadas, lo que expone a las víctimas a una situación de extrema vulnerabilidad de cara al agresor.*
- 3. Las medidas de protección establecidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se cumplen, y no hay casas de abrigo para refugiar a las víctimas, lo cual aumenta el riesgo de represalias en los casos en los que se acepte realizar las denuncias.*

De igual manera, la Coalición Mujeres: Feminicidios, violencias y acceso a la justicia[156] indicó que:

- 1. Existen barreras administrativas, logísticas y de infraestructura en el acceso a la justicia en los casos de violencia contra la mujer, en especial cuando se trata de personas con bajos recursos.*
- 2. Las barreras en el acceso a la justicia existen antes de la pandemia, y se han agudizado como consecuencia de ella.*
- 3. Los operadores de justicia no están capacitados en la atención de casos con una perspectiva de género, lo que genera revictimización.*
- 4. En Venezuela se ha invisibilizado la vulnerabilidad de las mujeres mayores en función de su edad y de su género, quienes también son víctimas de violencia.*

[152] COFAVIC (2015). Informe Alternativo Al Cuarto Informe Periódico De La República Bolivariana De Venezuela Sobre El Cumplimiento Del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos Al Comité De Derechos Humanos De La Organización De Las Naciones Unidas.

[153] De acuerdo con las cifras que ofrece CEPAZ, en el 2021 hubo un total de 290 feminicidios aproximadamente. Recuperado de: https://cepaz.org/documentos_informes/monitoreo-de-femicidios-diciembre-2021/

[154] Observatorio venezolano de violencia (2022) “Informe anual de violencia (2021)” Recuperado de: <https://observatoriodeviolencia.org.ve/news/informe-anual-de-violencia-2021/>

[155] Coalición Mujeres, Justicia y Desapariciones, conformada por Fundación Vida Jurídica, Casa de la Mujer Juana Ramírez La Avanzadora y Red Naranja. Desapariciones, violencia contra las mujeres y acceso a la justicia. Informe presentado al Tercer ciclo del Examen Periódico Universal de Venezuela, en el Período de Sesiones N°40 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://acortar.link/qdakhn>

[156] Coalición Mujeres: Femicidios, violencias y acceso a la justicia, conformado por la Fundación contra la prevención de la violencia contra la mujer (Fundamujer), Centro de Justicia y Paz (CEPAZ) y Red Naranja. Mujeres: Femicidios, violencias y acceso a la justicia. Informe presentado al Tercer ciclo del Examen Periódico Universal de Venezuela, en el Período de Sesiones N°40 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://acortar.link/OtK1oq>

5. Llama la atención que casi en la totalidad de los casos de feminicidios consumados o frustrados, no había registros de una denuncia previa de la víctima, lo que genera problemas para la identificación y aprehensión de los agresores.

6. Es común que las mujeres sean asesinadas como represalias en el marco del crimen organizado. En estos casos, no existe un vínculo con el agresor, pero este está asociado a una banda, grupo o asociación criminal, lo que no quiere decir que la mujer sea parte de la organización. Así,

"la situación bajo la cual se llevó a cabo el feminicidio pudiera estar relacionado con riñas entre delincuencia organizada, o mensajes cifrados entre grupos de diferentes células y las autoridades locales, que utilizan al cuerpo de las mujeres como simbología, actos mutuos de comunicación[157]"

La coalición "Mujeres sin Frontera y Red Naranja" señala que, con la pandemia, se profundizaron y diversificaron las formas de violencia, discriminación, exclusión y desigualdad de género, lo que afectó la participación de la mujer en la vida pública y en la toma de decisiones, repercutiendo en los derechos de las venezolanas[158]. Ante esta situación, el Estado incumple con sus obligaciones internacionales en materia de protección de la mujer.

Ante la inacción del Estado en la materia, la coalición "Mujeres para el Mundo y Red Naranja" explica que el rol de las organizaciones de la sociedad civil ha sido fundamental: se brinda acompañamiento telefónico a las mujeres víctimas de violencia, y se han llevado a cabo proyectos de formación para la concientización y sensibilización de la sociedad venezolana en materia de violencia de género. También se creó un directorio de organizaciones que brindan asistencia jurídica y psicológica a las mujeres víctimas de violencia. Es importante señalar que, como el Estado no publica las cifras ni las estadísticas sobre las violencias contra las mujeres, la sociedad civil también ha asumido este rol y se ha dedicado a documentar y monitorear los casos de violencia y feminicidios ocurridos en Venezuela[159].

Transparencia Venezuela resalta la necesidad de tipificar la "sextorsión" como un tipo de corrupción, de forma tal que las normas anticorrupción también adopten una perspectiva de género. Si esto no se hace, seguirán quedando impunes aquellos casos en los que quienes detentan el poder lo usan para explotar sexualmente a quienes están sometidos al mismo, y esta es una práctica reiterada en las instituciones del Estado[160].

La organización no gubernamental Mulier señaló que, en una encuesta realizada por 27 organizaciones de la sociedad civil a un total de 4.567 personas para la recolección de datos, se obtuvo que el 42,6% de las mujeres entrevistadas había sido víctima de algún tipo de violencia, y el 56,2% indicó que no habían denunciado los casos de violencia, principalmente porque no los consideraban graves o por miedo a represalias. En lo que se refiere al acceso a la justicia, el 69% de las mujeres atendidas por Mulier no denuncian a los agresores, lo que quiere decir que solo el 31% de los casos son presentados ante los órganos del sistema de justicia. De los casos que son llevados ante el sistema, solo en el 16% se finaliza el proceso judicial, por lo que un 84% de los casos quedan impunes[161].

[157] Ibidem (parr. 26) Recuperado de : <https://acortar.link/OtK1oq>

[158] Mujeres sin Frontera y Red Naranja. Informe República Bolivariana de Venezuela, sobre las violaciones de Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Sociales y Económicos de las mujeres. Informe presentado al Tercer ciclo del Examen Periódico Universal de Venezuela, en el Período de Sesiones N°40 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Recuperado de : <https://acortar.link/sYbl84>

[159] Mujeres para el Mundo y Red Naranja. Obligaciones del Estado venezolano con respecto al cumplimiento de los Tratados Internacionales en igualdad de género y Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia. Informe presentado al Tercer ciclo del Examen Periódico Universal de Venezuela, en el Período de Sesiones N°40 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://acortar.link/1nxDWa>

[160] Transparencia Venezuela y Red Naranja. Corrupción en Venezuela y afectación diferenciada en las mujeres como un tipo de violencia. Informe presentado al Tercer ciclo del Examen Periódico Universal de Venezuela, en el Período de Sesiones N°40 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://acortar.link/QQ0acp>

[161] Mulier. Aportes sobre la situación de las mujeres y niñas venezolanas, específicamente en los derechos relativos a la salud física y psicológica, así como las vulneraciones al derecho a la libertad, la dignidad y la vida. Informe presentado al Tercer ciclo del Examen Periódico Universal de Venezuela, en el Período de Sesiones N°40 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://acortar.link/22NANO>

Caleidoscopio indicó que las mujeres trans también son víctimas de violencia de género, y están en un estado aún más grave de vulnerabilidad porque no existe un marco jurídico que garantice su protección e identidad, lo que también las expone a ser víctimas de nuevas formas de esclavitud. También indicó que la Emergencia Humanitaria Compleja y la pandemia han tenido un impacto diferenciado en la comunidad LGBTIQ+, cuyos miembros han sido víctimas de abuso sexual, trata y esclavitud moderna, y la falta de educación y de políticas públicas en aras de garantizar los derechos de esta comunidad, los deja expuestos a una vulnerabilidad que se agrava con los discursos discriminatorios y homofóbicos que vienen de parte del Estado[162].

Al respecto, Unión Afirmativa y la Red Naranja señalan que la violencia intra-género (es decir, la violencia que ocurre entre parejas del mismo género), es una realidad que no se documenta, en virtud de lo cual se requiere una modificación a la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que permita sancionar los casos en los que la agresora sea una mujer[163]. De igual manera, resaltan la necesidad de sancionar los crímenes de odio:

Los crímenes de odio son un conjunto de delitos que se cometen en contra de determinadas personas, debido a su pertenencia real o supuesta a un cierto grupo sobre la base de la etnicidad, la religión, la orientación sexual, la identidad y expresión de género y características sexuales, (...) etc. Los crímenes, delitos e incidentes de odio comprenden un amplio espectro de actos violentos: la amenaza, el acoso, el hostigamiento, la difamación, el insulto, los golpes, la violación, el linchamiento, el asesinato, entre otras modalidades de la violencia que apuntan a vulnerar el derecho a la vida, la integridad física o psíquica, la dignidad, la libertad personal, la relación con la comunidad, la honorabilidad o la propiedad[164]

En el informe se explica que, en Venezuela, los homosexuales y las personas trans son las principales víctimas de crímenes de odio. Este fenómeno no es bien difundido por los medios de comunicación ni es tratado como tal por los funcionarios públicos, lo que promueve la desinformación y la impunidad.

Un elemento constante en los informes que emitieron las organizaciones de la sociedad civil es la denuncia de la falta de cifras oficiales en los casos de violencia de género. Esta opacidad en el acceso a la información es parte de la desinstitucionalización del sistema de justicia que se ha venido planteando desde el inicio de este diagnóstico.

§3 El Estado de la cuestión de acuerdo con las cifras oficiales

En el 2021, las organizaciones de la sociedad civil registraron aproximadamente 284 casos de femicidio. El Estado no ofrece cifras desde 2016, una omisión que promueve la impunidad y genera desconfianza en el sistema de justicia e incide en la decisión de las víctimas al momento de denunciar. Lo más cercano a cifras oficiales ha sido una nota de prensa publicada en el portal del canal de televisión del Estado, “Venezolana de Televisión”, en la que se narraba la primera discusión sobre la reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La nota señala lo siguiente:



[162] Caleidoscopio Humano y Red Naranja. Panorama actual de discriminación y violencia contra las mujeres en Venezuela. Informe presentado al Tercer ciclo del Examen Periódico Universal de Venezuela, en el Período de Sesiones N°40 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://acortar.link/NoRZuL>

[163] Unión Afirmativa y Red Naranja. Situación de los Derechos Humanos de las mujeres Lesbianas en Venezuela. Informe presentado al Tercer ciclo del Examen Periódico Universal de Venezuela, en el Período de Sesiones N°40 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.unionafirmativa.org.ve/unaf/wp-content/uploads/Informe-EPU-Red-Naranja-Union-Afirmativa-2021-julio.pdf>

[164] Ibidem (parr.15-16). Recuperado de: <https://www.unionafirmativa.org.ve/unaf/wp-content/uploads/Informe-EPU-Red-Naranja-Union-Afirmativa-2021-julio.pdf>

(...) durante agosto de 2017 y diciembre de 2020 se contabilizaron 610 femicidios y solo el pasado año se atendieron 713 casos de violencia contra la mujer en todo el territorio nacional (...) Desde el año 2020 los femicidios se han incrementado de manera alarmante, 1 femicidio cada 34 horas. En los primeros dos meses del año 2021 se registraron 51 víctimas de femicidio en el país, 26 en enero y 25 en febrero. Datos aportados por el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (...) El diputado Infante aseveró que los actos de violencia hacia la mujer son una realidad mundial por lo que esta reforma es de vital importancia[165].

Estas cifras son bastante similares a las que publican las organizaciones de la sociedad civil, por lo que es posible pensar que se hayan basado en las cifras del monitoreo que hacen aquellas.

Más recientemente, el Estado presentó su informe enviado como contribución al Tercer ciclo del Examen Periódico Universal, en el que abordó el tema del género y de la violencia contra la mujer[166]:

A) Sobre la “Equidad e igualdad de género” expuso que:

1. En 2019, el Índice de Desarrollo de Género en Venezuela fue de 1,013, siendo considerado en el grupo de países con un alto nivel de igualdad en cuanto a los logros en el Índice de Desarrollo Humano entre mujeres y hombres.
2. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) anuló los artículos del Código Penal referidos al adulterio, por considerarlos discriminatorios para la mujer.

B) Sobre los “Estereotipos” indicó que:

1. El TSJ aprobó una Resolución que promueve el uso del lenguaje inclusivo y no sexista en todos los documentos y resoluciones emanados del TSJ y demás tribunales.
2. En 2019, se emitió una Resolución similar para el uso de lenguaje no sexista en el seno de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. En el 2021, la Asamblea Nacional aprobó una Ley para la Promoción y Uso del Lenguaje con Enfoque de Género que establece la obligación de todos los poderes públicos de emplear en sus actuaciones el lenguaje con enfoque de género, inclusivo y no sexista.
4. Se creó un Centro de Documentación e Información de la Mujer para monitorear el manejo de los estereotipos de género y crear espacios especializados en esta materia.
5. Los medios de comunicación públicos mantuvieron al aire seis programas de radio de alcance nacional a favor de las mujeres y el feminismo.

C) Sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, expuso que:

1. Se continuaron dictando medidas de protección y seguridad, por delitos de violencia contra la mujer.
2. Del total de medidas, 35% fueron otorgadas por violencia física, 29% por violencia psicológica, 18% por amenaza y 13% por acoso u hostigamiento.
3. La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer brindó atención y asistencia integral a 133.329 mujeres entre 2014 y 2020.
4. Durante este período funcionaron cuatro Casas de Abrigo para la protección de las mujeres frente a las formas más extremas de violencia.
5. En 2016, el Ministerio Público creó el Servicio de Abordaje Integral a las víctimas de delito de violencia de género.
6. En 2017, se amplió el servicio de atención telefónica gratuita VEN911 y el 0800MUJERES para la recepción de denuncias de violencia contra la mujer.

[165] Venezolana de Televisión (2 de marzo de 2021) “AN aprueba en primera discusión reforma de Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” Recuperado de: <https://www.vtv.gob.ve/aprueba-reforma-ley-organica-mujeres-vida-violencia/>

[166] República Bolivariana de Venezuela. Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/40/VEN/1>

7. En 2021, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz dictó las Normas de actuación de los funcionarios policiales y de investigación penal para atención temprana y oportuna de víctimas de violencia de género, la recepción de las correspondientes denuncias y la actuación policial en los procesos de investigación. Esto con el objetivo de garantizar la correcta aplicación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

8. En noviembre de 2018, se creó el Expediente Judicial Electrónico aplicable en los procesos de violencia contra la mujer. Este expediente se priorizó durante la pandemia del COVID-19, como una medida especial para garantizar el acceso a la justicia.

Como se puede observar, los datos ofrecidos por el Estado no ofrecen cifras sobre la cantidad de mujeres o personas LGBTIQ+ que son víctima de violencia de género, ni el impacto diferenciado de la pandemia en los géneros más vulnerables. Su contribución se basa en la publicación de presuntas iniciativas a las que no se les ha hecho seguimiento y que no rinden cuentas públicas de su gestión y del impacto positivo o negativo que tienen en la sociedad.

Además, se desconoce la cifra exacta de tribunales que forman parte de la jurisdicción especial. Por conocimiento directo, se tiene información sobre el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en donde oficialmente hay (en el mes de enero de 2022) doce (12) tribunales de control, de los cuales funcionan ocho (8) y cuatro (4) están sin juez. Hay cinco (5) tribunales de juicio, pero solo funcionan tres (3), y una (1) corte de apelaciones. Tampoco se conoce el número exacto de fiscalías. No obstante, existe una Defensoría Delegada Especial para los Derechos de la Sexodiversidad, que tiene vocación a luchar por la reivindicación de la población LGBTIQ+ en Venezuela, pero que solo cuenta con una persona para cumplir con este mandato, lo cual, obviamente, no es suficiente.

§4 Diagnóstico conforme a actores clave

Para el desarrollo de esta sección, el CDH-UNIMET se reunió con víctimas, dirigentes de organizaciones de la sociedad civil, y abogados, fiscales y jueces de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer. A pesar de que se intentó establecer contacto con la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial, no se obtuvo respuesta a ninguna de las solicitudes interpuestas por los medios regulares dispuestos por la Comisión para tal fin. También se intentó establecer contacto directo con miembros de la Comisión, quienes no respondieron a la solicitud o se negaron a colaborar con el diagnóstico, sin ofrecer mayores explicaciones al respecto. Se intentó establecer un contacto con las fuerzas de seguridad del Estado, en particular, con el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, pero tampoco respondieron a la solicitud. Esta experiencia da fe de la dificultad en el acceso a la información sobre las políticas en materia de violencia de género.

Las entrevistas dieron como resultado el planteamiento de tres problemas fundamentales: el desconocimiento de la norma (A), el desconocimiento del sistema de justicia (B) y la actuación de los funcionarios del sistema de justicia (C).

A) Desconocimiento de la norma

La mayor parte de los actores entrevistados coincide en considerar que la violencia de género es un concepto más amplio del ese que se tipifica establece en la ley como violencia contra la mujer, el cual es un concepto más específico. Existe un consenso incluso entre los funcionarios del sistema a los que se pudo entrevistar en con respecto al hecho de que la ley no es, en sí misma una ley de violencia de género, sino una ley de violencia de los hombres contra las mujeres por motivos de género.

Los actores entienden que la violencia asociada al género incluye a las mujeres, pero también incluye las poblaciones de la diversidad sexual trans, y que debe incluir a los llamados crímenes de odio.

En las entrevistas distintos actores explicaron que, a su entender, la violencia sexual es una forma de violencia de género. La gran mayoría critica que la ley esté dirigida exclusivamente a las mujeres, porque los hombres, los niños, los adolescentes y la población de la diversidad sexual también son víctimas de violencia sexual. El factor común de este tipo de violencia es la discriminación por razones de género, pero la violencia sexual y la violencia de género son conceptos distintos.

La mayoría de los activistas y defensores de derechos humanos entrevistados consideran que en Venezuela no existe un sistema de justicia de género; lo que hay, en cambio, es una jurisdicción especial para atender los casos de violencia contra la mujer, causada por hombres.

Los activistas de la comunidad LGBTIQ+ son particularmente críticos con el sistema de justicia porque el grado de impunidad en los casos de violencia de género de parejas no heteronormadas es altísimo, ya que, en la gran mayoría de los casos, quienes denuncian son objeto de burlas y críticas por parte de los órganos receptores de denuncias. Los casos de violencia intra-género no están previstos en ley alguna, y son muy comunes. Este vacío legal y la ausencia de una política que transversalice la visión de género en todo el sistema de justicia deja a las víctimas de la comunidad LGBTIQ+ en un estado total de indefensión, y constituye una garantía de impunidad para los agresores. En este particular, los medios de comunicación también parecen tener responsabilidad, pues al referirse a los crímenes entre parejas de la comunidad LGBTIQ+ como “crímenes pasionales” están contribuyendo a crear una concepción errada del problema en el imaginario colectivo.

Igualmente grave es el problema de la documentación, denuncia y difusión de los crímenes de odio. Son muy pocas las organizaciones de la sociedad civil que documentan estos crímenes, y la mayoría se encuentra en Caracas. En otras regiones, solo hay, de acuerdo con los actores entrevistados, una en Carabobo, una en Zulia y una en Táchira, lo que se traduce en un subregistro de los casos ante la falta de cifras oficiales.

Con respecto a la denuncia, se observa poco o ningún conocimiento institucional sobre estos delitos, que además, no están debidamente desarrollados en el ordenamiento jurídico venezolano. Unicamente existe la Ley Constitucional Contra el Odio, instrumento que no cumple con las formalidades para ser calificada como ley y que tiene un carácter político, pues ha sido utilizada para perseguir a los disidentes del gobierno, y no para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del colectivo LGBTIQ+.

Por otra parte, existe un factor particular en los crímenes de odio que es el rechazo de las familias a la idea de que las víctimas eran parte del colectivo y que fue su orientación sexual o su identidad de género el móvil de su asesinato. Las familias suelen ser muy conservadoras y prefieren que se trate el crimen como un delito común. Finalmente, si deciden denunciar, se enfrentan a los estigmas que hay en el sistema de justicia penal.

Con respecto a la difusión, aquí también está inmersa la responsabilidad de los medios de comunicación, quienes no han formado adecuadamente a los periodistas con una visión de género. Estos últimos no se refieren a los crímenes de odio como tal, sino como delitos comunes, lo que invisibiliza el problema y desperdicia la oportunidad para crear la conciencia necesaria en contra de la homofobia y el odio.

B) Desconocimiento del sistema de justicia

Los entrevistados señalan que en su contacto con víctimas se encuentran con muchos casos en los que estas no denuncian porque no saben a dónde acudir, y cuando lo saben, sienten que no van a lograr nada en el sistema. Otra causa está relacionada con el temor a las descalificaciones y retaliaciones del agresor, en el caso en el que, como es habitual, no se ofrezcan medidas de protección eficientes.

Muchas víctimas abandonan el proceso porque piensan que, tras hacer la denuncia, la persona va a ir presa inmediatamente. No conocen los procedimientos y tampoco reciben una orientación sobre el acceso a la justicia en los órganos receptores. El proceso resulta muy tortuoso y la cantidad de casos sobreesidos es enorme, porque sin los elementos de prueba que tienen las víctimas, no pueden hacerse las acusaciones.

Las cifras que manejan extraoficialmente algunos actores indican que solo el 1% de las denuncias llegan a acusación y a juicio.

Estas circunstancias generan desconfianza en el sistema de justicia y las víctimas deciden resolver por sus propios medios, abandonando el hogar común o yéndose del país.

La situación es aún peor para las víctimas de la comunidad LGBTQ+, porque al no haber una ley que tipifique los elementos de violencia intra-género ni de la violencia intrafamiliar, cuando son los miembros del colectivo quienes acuden a los órganos receptores a emitir una denuncia, son objeto de insultos y de tratos humillantes, sin que se le plantee solución alguna a su problema. Cuando acude la familia de alguna víctima mortal, son objeto de burlas.

A pesar de lo expuesto previamente, las organizaciones consideran que es importante denunciar, porque con las denuncias se sienta un precedente, se deja un registro y no se invisibiliza el problema. El problema es que el sistema revictimiza a las víctimas de forma tal que la mayoría abandona los procesos, porque se requiere una fortaleza emocional y económica considerable para soportarlos. Muchas veces las víctimas se resignan a vivir en la misma comunidad que su agresor o el asesino de sus familiares.

Los actores concluyen que el problema de la violencia de género es profundo, y para resolverlo se requiere mucha voluntad política. Muchos funcionarios del gobierno han querido promover avances en la materia, pero no es un tema que le agrade o interese a la élite estatal, porque aunado al colapso total del sistema de justicia, activistas de la comunidad LGBTQ+ afirman que existen en el alto mando del gobierno barreras de tipo religioso. Lo mismo sucede en el seno de la oposición: muchas iniciativas para incentivar el debate y promover políticas públicas relativas al tema que nos ocupa han sido obstaculizadas por los valores religiosos de líderes políticos. En conclusión, se trata de un problema profundo, cuya solución requiere de compromiso y voluntad de diversos sectores.

C) Actuación de los funcionarios del Sistema de Justicia

1. Para las Organizaciones No Gubernamentales

De acuerdo con las organizaciones de la sociedad civil, existen muchísimos prejuicios en el sistema de justicia penal en torno al perfil de víctima. Los cuerpos de seguridad, los fiscales y los jueces se han creado una imagen sobre las víctimas, y si éstas no encajan en dicho perfil, se desestima el valor de la denuncia, lo cual es un criterio en exceso subjetivo y contrario a la justicia.

En el sistema no existe una protección real para las víctimas. Las entrevistadas han documentado casos en los que el femicidio ocurre luego de haberse dictado medidas de protección, bien sea porque no se les hace seguimiento o porque no son realmente efectivas. Es incluso común que sea la misma víctima quien deba entregarle las medidas de protección al agresor.

El número de casos que maneja cada fiscal también incide en la lentitud del proceso, y el número de denuncias ha disminuido, no porque haya menos casos, sino porque las mujeres ya no confían en y no acuden al sistema de justicia. Otro problema está asociado a las prácticas conciliatorias, que dejan a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad porque la mediación-conciliación es una oportunidad más para ejercer violencia, bien sea in situ o después.

Son incontables las trabas que existen en relación con los prejuicios de los operadores de justicia en todos los niveles, quienes no están formados ni preparados para atender estos casos de violencia desde una perspectiva de género. De hecho, es frecuente que la denuncia no se reciba porque ha habido una ausencia de continuidad de capacitación a los funcionarios, y cada uno se aproxima al problema como individuo y no como un funcionario público capacitado en la materia.

También incide el tema de la corrupción, frecuente en estos casos. Comprensiblemente frustradas, las víctimas afirman que no vale la pena denunciar porque saben que el agresor tiene un amigo, o que tiene dinero y va a pagar para que el caso no prosiga. Esta realidad inhibe a las mujeres y las víctimas en general a acceder al sistema de justicia, pues anticipan el entramado de corrupción. Si se toman en cuenta todas estas variables, son muy pocas las personas que consiguen una reparación.

2. Para funcionarios públicos

En esta sección se pudo recolectar el testimonio de una fiscal, una defensora pública y una jueza de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer en las regiones del país. Una percepción común de estas tres actrices del sistema de justicia penal es que deben existir más tribunales especializados en la materia. Todas coinciden al afirmar que, cuando las mujeres viven en estratos sociales menos favorecidos, son más susceptibles a ser víctimas de violencia. De igual manera, señalaron la necesidad de reactivar y ampliar las casas de abrigo para mujeres víctimas de violencia. También coinciden en opinar que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia debe reformarse, y de ser posible, adoptar una perspectiva que incluya a la comunidad LGBTQ+. Finalmente, coinciden en señalar que la prueba testimonial es el principal medio probatorio en los casos de violencia contra la mujer. Al respecto, la defensora pública explica que en casi la totalidad de los casos se condena solo a partir del testimonio de la víctima, lo que considera una falla del sistema.

Un aspecto en el que discreparon las funcionarias es el rol de los cuerpos policiales; la jueza considera que los funcionarios están bien capacitados y que son diligentes en la atención a las víctimas. No obstante, la defensora pública y la fiscal consideran que existe un desinterés por parte de los cuerpos policiales, porque ven que, en la mayoría de los casos, las mujeres retiran la denuncia o son quienes le llevan comida al agresor cuando este está privado de libertad.

Sobre la revictimización, la defensora pública y la fiscal explicaron que las víctimas normalmente participan en el proceso, pero el trato no es adecuado. Los tribunales no cuentan con las condiciones necesarias, y las víctimas pasan largas jornadas en ellos, con frecuencia a pocos pasos del agresor, lo que genera más inestabilidad emocional. En cambio, la jueza considera que existen casos en los que es necesaria la presencia de la víctima, pero para ello los Circuitos Judiciales cuentan con un personal especializado de equipos interdisciplinarios que brinda atención integral y el apoyo necesario para participar en el proceso penal.

La jueza considera que el trabajo de la fiscalía debería ser más objetivo y ajustado a cada caso. A su juicio, los fiscales tipifican los delitos de manera vaga, no hacen estudio específico de cada caso, no ven y estudian las circunstancias de forma tal que puedan ser practicadas las diligencias necesarias y de manera efectiva para ejecutar la investigación que corresponda. Los errores de la fiscalía afectan a las víctimas, y aún más cuando la fiscalía se retracta. La defensora pública también ve con ojos muy críticos el trabajo de la fiscalía; considera que tiene muchas debilidades y que la investigación es deficiente, pero los tribunales siempre aceptan las acusaciones. Considera, además, que los jueces no son imparciales, y junto con la fiscalía vulneran los derechos de la defensa. En los casos de violencia de género existen dos víctimas, y una es el procesado, quien pasa a ser víctima del Estado.

Con respecto a la actuación de los funcionarios, las entrevistadas no comparten la misma opinión. Por una parte, la jueza y la fiscal consideran que la actuación de los funcionarios del sistema de justicia es adecuada y conforme a derecho. También consideran que las medidas de protección son efectivas, incluso en un contexto en el que no hay casas de abrigo, el problema es que el agresor no cumple con las medidas cautelares y reincide.

En cambio, la defensora pública cree que el sistema tiene muchas debilidades. Aun así, tiene muy pocos casos de reincidencia porque el hombre que ejerce la violencia de género no es un delincuente común; en cuatro años, atendieron solo cuatro casos de hombres que habían sido denunciados por agresión y luego fueron procesados por feminicidio.

3. Acceso a la justicia para las personas con discapacidad

Para este apartado se entrevistó a una especialista de una organización encargada de defender los derechos humanos de personas con síndrome de Down. La especialista explicó que, en los casos de violencia contra personas con síndrome de Down, el principal problema es la violencia intrafamiliar. Al respecto indicó que, en principio, no han detectado patrones de violencia diferenciados contra hombres y mujeres, pero comparten las mismas preocupaciones en torno a la vulnerabilidad de las víctimas al momento de denunciar. El principal miedo de la víctima es que el agresor, quien ejerce la labor de tutor, pueda ser privado de libertad porque en ese supuesto, ¿qué va a pasar con la persona que es agredida? ¿con quién se va a quedar? ¿bajo cuidado de quién?

Un caso que maneja la organización actualmente puede encajar en el marco de la violencia de género, pues el padre es violento con todas las mujeres de la familia. La hermana de la víctima con síndrome de Down quiere detener la acción violenta del padre, especialmente con respecto su hermana, pero necesita ayuda de la organización porque no puede encargarse del juicio y de la víctima. El problema es que la organización no ofrece ese servicio, no tiene los recursos humanos ni económicos para encargarse de un proceso penal o para brindar abrigo a la víctima. Solo lograron alertar a la familia, lo cual es un paso importante.

Sin embargo, en los casos de violencia intrafamiliar hemos detectado dos elementos constantes: el desconocimiento de la norma, y el miedo de que en el proceso intervenga un cuerpo policial. Sobre el primero, debe decirse que la mayoría de las personas no tiene conocimiento sobre dónde se pueden hacer denuncias, no solo de violencia de género, sino en términos generales. Con respecto al segundo elemento, los cuerpos policiales no tratan a los agresores como personas, y las víctimas perciben la privación de la libertad como una medida exagerada para el agresor en comparación al daño que están causándole a la víctima, o incluso un daño que no desean sufra una persona de su familia. Siempre se teme que la repercusión sea tan fuerte para el agresor que termine siendo peor el remedio que la enfermedad, por ejemplo, en el caso que se trate de una persona que sea sostén económico de la familia.

V. Resultados preliminares

En el desarrollo de este informe, el Observatorio de Justicia para la Violencia de Género del CDH-UNIMET se esforzó por estudiar y describir las condiciones de acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género en Venezuela, desde la mirada de actores del sistema. Entre ellos, incluimos a las organizaciones internacionales dedicadas a la situación de los derechos humanos en el país. En este sentido, más que conclusiones definitivas, se abren las puertas a interrogantes sobre el enfoque de género que debe adoptar el sistema de justicia penal venezolano. Este es un campo que amerita mucho trabajo y debate, y en el que la sociedad civil y la academia deben involucrarse para que se tomen en cuenta todos los sectores que se ven afectados por el problema, más allá de la violencia ejercida por el hombre contra la mujer. Desde este enfoque, podemos afirmar que:

1. Si se observa el problema desde sus orígenes, la desinstitucionalización del sistema de justicia penal comenzó con las fallas heredadas de los años de democracia en Venezuela (1958-1998) y se agravó con la instauración de un régimen autoritario en el que se perdieron todas las garantías de imparcialidad e independencia del poder judicial. Hoy en día, el sistema de justicia venezolano está al servicio del poder ejecutivo, y sirve como un mecanismo de persecución en contra de la disidencia política.

2. El uso excesivo de la fuerza de los cuerpos de seguridad, la corrupción, la politización del sistema de justicia, y la falta de recursos, han incidido en que las víctimas de violencia de género busquen medios alternativos a la jurisdicción penal, o que sencillamente se adapten a vivir en un entorno de violencia, lo que las coloca en una situación de vulnerabilidad.
3. La violencia sexual y de género es ejercida como una técnica de represión e interrogación por parte de los cuerpos de seguridad del Estado. Esta es una práctica habitual, aceptada y no sancionada en el país.
4. Normalmente las mujeres que son víctimas de violencia de género no denuncian a sus agresores. Esto explica por qué en la mayoría de los casos de feminicidio no existen registros que permitan identificar a los autores.
5. Las mujeres que acuden al sistema de justicia son revictimizadas. Esto es consecuencia de las dilaciones innecesarias en el proceso, de políticas conciliatorias y la ausencia de medidas de protección efectivas ante sus agresores. Por esto, el porcentaje de mujeres víctimas de violencia de género que pueden hacerle seguimiento al proceso y llegar a juicio es muy bajo.
6. Cuando se dictan medidas de protección, los órganos de seguridad no hacen seguimiento. En consecuencia, se incumplen con frecuencia tales medidas, y al no haber casas de abrigo para las mujeres víctimas de violencia de género en el país, las mujeres que denuncian quedan aún más expuestas a los ataques de sus agresores. El miedo a las represalias del agresor es una causa que también incide en que no se denuncien los actos de violencia.
7. Las fuerzas de seguridad del Estado no están formadas en la atención de víctimas de violencia de género. Los funcionarios deciden, desde su percepción como individuos, quiénes encajan en su ideal de víctima y quiénes no. Esto también incide en la desconfianza en el sistema de justicia y en que no se denuncien los casos de violencia contra la mujer.
8. La violencia de género en Venezuela es ejercida por y contra personas de todos los sexos. El enfoque del ordenamiento jurídico venezolano en la materia no estipula los crímenes cometidos a nivel intrafamiliar y en el seno de parejas intra-género, lo que afecta con mayor gravedad a hombres y mujeres de la comunidad LGBTIQ+.
9. La élite política venezolana hace prevalecer sus estereotipos de género, sus prejuicios y sus valores religiosos sobre los derechos de la comunidad LGBTIQ+, por lo que es necesario que la sociedad civil y la academia monitoreen, documenten, denuncien y difundan los casos de violencia intrafamiliar, intra-género y los crímenes de odio como expresiones de la violencia de género en el país.
10. La comunidad LGBTIQ+ está a merced de la violencia. Los órganos de seguridad rechazan a los miembros de la comunidad que asisten a estas instituciones a presentar denuncias contra sus agresores. Las víctimas son objeto de maltratos y humillaciones que atentan contra su dignidad como seres humanos.
11. Las mujeres con condiciones especiales se encuentran en especial vulnerabilidad, frente a un sistema que no las considera y que no tiene mecanismos ajustados a sus necesidades.

Finalmente, se puede concluir que no existe justicia para la violencia de género en el país. La ley y la jurisdicción especial para los casos de la violencia contra la mujer está lejos de ser una garantía de justicia para las víctimas, y, además, solo se enfoca en la violencia que sufren las mujeres, dejando de lado a la comunidad LGTBIQ+. En algunos casos, incluso, son mayores los problemas inherentes al acceso a la justicia que las soluciones que el sistema puede ofrecer a las víctimas.



© PROVEA, 2021